

Regla 53.5 Oposición a que ~~se expida~~ sea expedido el auto

Las partes podrán presentar oposición a la expedición del auto dentro de los diez (10) días de serle notificada la solicitud de revisión o de certificación, o dentro del término adicional que el Tribunal Supremo les conceda: ~~radicar su oposición a que se expida el auto.~~

**Regla 53.6 Evidencia que podrá someterse ser sometida con la solicitud o con la oposición**

El Tribunal Supremo podrá permitir, discrecionalmente, y previa la comprobación de la necesidad de ~~ello~~, permitir que el ~~recurrente en la solicitud~~ en un recurso de revisión o de certificación cualquier parte o la parte contraria al contestar la misma, someta, dentro del término que al efecto se ~~le conceda~~ sea concedido: si no la hubiera acompañado a su solicitud o al escrito de oposición (a) una exposición convenida de la prueba o de la relación del caso exposición narrativa de la prueba estipulada por las partes o, en su defecto, aprobada por el tribunal de instancia; (b) una transcripción total o parcial de la evidencia oral; y (c) la prueba documental, o copia de ésta, que hubiere estado ante la consideración del Tribunal Superior.

**Regla 53.7 Secretario elevará expediente de apelación o del auto de revisión**

El expediente de apelación o del auto de revisión provisto en la Regla 54 deberá ser elevado por el Secretario del tribunal apelado al tribunal de apelación dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, excepto que cuando ~~se interponga~~ sea interpuesto más de un recurso de apelación o de revisión contra la misma sentencia el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, y con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para la presentación del expediente de apelación o de revisión por un período no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior sólo podrá ~~concederse~~ ser concedida después de la celebración de una vista y determinación por dicho tribunal de la existencia de causa justificada, que se

~~hará~~ será hecha constar en la orden ~~concediendo que conceda~~ la prórroga.

**Regla 53.8 Traslado del expediente del auto de certificación**

El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá ser trasladado al Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de haberse ~~expedido el la expedición del~~ auto de certificación por dicho tribunal.

**Regla 53.9 Suspensión de los procedimientos**

Una vez presentado el escrito de apelación o la solicitud de revisión, ~~se suspenderán~~ todos los procedimientos serán suspendidos en el tribunal apelado respecto a la sentencia, ~~e a la parte apelada o recurrida~~ de la misma ~~de la cual se apela o recurre~~ o a ~~las cuestiones comprendidas~~ los asuntos comprendidos en ella, pero el tribunal apelado podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier ~~cuestión envuelta~~ asunto incluido en el mismo ~~no comprendida~~ comprendido en la apelación o revisión. ~~disponiéndose que no se suspenderán~~ No serán suspendidos los procedimientos en el tribunal apelado cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el tribunal apelado podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions, ~~se estará a lo~~ deberá ser seguido el procedimiento dispuesto en ~~la Regla~~ las Reglas 56 y 57 6.

**REGLA 54 EXPEDIENTE DE APELACION Y EXPEDIENTE DE LOS AUTOS DE REVISION O CERTIFICACION ANTE EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA**

**Regla 54.1 Documentos originales que constituirán el expediente**

Las apelaciones y los recursos de revisión o de certificación ~~se ventilarán~~ serán ventilados con vista de tomando en consideración los documentos originales que obren en autos, y de a la exposición narrativa de la prueba o de a la transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente en tales casos.

**Regla 54.2 Exposición narrativa de la prueba oral**

(a) Al Tribunal Supremo. Dentro del término de veinte (20) días de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, el apelante o recurrente preparará una exposición narrativa de la prueba o una relación de los procedimientos usando para ello los mejores medios disponibles, incluyendo incluso su recuerdo. Esta exposición o relación ~~se notificará~~ será notificada a la parte contraria, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días después de notificada. Inmediatamente, dicha exposición o relación con las objeciones o las enmiendas propuestas, será sometida al Tribunal Superior para su resolución y aprobación, y el Secretario de dicho tribunal las incluirá así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación o de revisión.

(b) Al Tribunal Superior. La parte apelante preparará una relación escrita de todo lo ocurrido en el caso dentro del término de quince (15) días a partir de la presentación del escrito de apelación. Dicha relación ~~se notificará~~ será notificada a la parte apelada, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días después de notificada. La relación del caso con las objeciones y

enmiendas propuestas será inmediatamente sometida al juez para su resolución y aprobación, y el Secretario del tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación, junto con la grabación de los procedimientos, si la hubiere. En caso de que el juez no esté estuviere de acuerdo con la relación del caso sometida, éste someterá las enmiendas pertinentes a las partes, quienes tendrán diez (10) días para objetar las enmiendas sometidas por el juez. En caso de que las mismas sean fueren objetadas, el juez señalará una vista dentro del término de diez (10) días para discutir las mismas. Si no hubiere objeción a las enmiendas hechas por el juez, dentro del indicado término, las mismas vendrán a formar parte de la relación del caso.

**Regla 54.3      Designación de la prueba oral a ser transcrita**

Quando el apelante o recurrente interesare acompañar una copia total o parcial de la transcripción de la prueba oral, deberá ~~radicar~~ presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de apelación, una moción en que la cual justifique la necesidad de ello, haciendo referencia a las cuestiones controversias planteadas en su apelación y al contenido de los testimonios específicos.

Quando el tribunal de apelación autorizare la preparación de la transcripción de la prueba oral, el apelante o recurrente deberá designar aquellas porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción haya sido autorizada para perfeccionar su apelación o recurso, y notificará dicha designación a las partes dentro del mismo término. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha designación, cualquier otra parte podrá notificar y también ~~designará~~ designar aquellas porciones adicionales de la prueba oral practicada cuya transcripción interese interesare y haya hubiere sido autorizada por el tribunal de apelación.

El juez podrá exigir la preparación por el apelante de una narración de lo ocurrido si, a su juicio, la transcripción de la prueba ~~se está demorando~~ demora indebidamente.

**Regla 54.4 Transcripción de la prueba oral**

Si ~~se designare~~ para inclusión en el expediente fuere designada cualquier prueba oral que ~~fue~~ hubiere sido tomada en notas taquigráficas o mediante el uso de ~~grabadoras mecánicas u otros~~ medios electrónicos de reproducción durante un juicio o vista, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de la transcripción hecha por el taquígrafo, y en su caso, por la persona autorizada a operar el medio electrónico, de la prueba oral incluida en su designación. Si la designación incluyere solamente parte de la transcripción, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de las porciones adicionales que la parte contraria solicite, y si dejare de así hacerlo el tribunal, a solicitud de la parte contraria, podrá requerir al apelante o recurrente que suministre aquellas porciones adicionales necesarias. Toda prueba oral que no sea fuere esencial para la resolución de las  cuestiones controversias suscitadas en apelación o en revisión deberá emitirse ser omitida del expediente. Por cualquier violación de esta obligación, el tribunal de apelación podrá dispensar o imponer costas, según las circunstancias del caso lo requieran, independientemente del resultado de la apelación o del recurso de revisión. Será obligación del apelante o recurrente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las partes contrarias.

**Regla 54.5 Señalamiento de fundamentos**

Si el apelante o recurrente no designare para su inclusión en el expediente de apelación o de revisión una exposición narrativa o la transcripción total de la prueba oral, notificará junto con su designación un señalamiento conciso de los fundamentos ~~de que se valdrá~~ invocará en la apelación o revisión.

Regla 54.6 Envío del expediente de apelación,  
de revisión o de certificación

Después de haberse haber sido presentado el escrito de apelación, la solicitud de revisión o la solicitud de certificación, y dentro de los términos prescritos por las Reglas 53.7 y 53.8, el Secretario del tribunal apelado remitirá al tribunal de apelación todos los documentos originales del pleito y del procedimiento objeto de la apelación, o de los recursos de revisión o de certificación, excepto aquellos cuya omisión se hubiere convenido sido convenida por las partes mediante estipulación escrita unida a los autos, ~~y~~ además, de la exposición narrativa o la transcripción de la prueba oral, ~~si las la~~ hubiere. El Secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente. Cuando ~~se tratara de~~ fuere una apelación contra una sentencia del Tribunal de Distrito, será deber ~~del de~~ de su Secretario elevar al tribunal de apelación la relación de lo ocurrido en el pleito, preparada por la parte apelante según provisto en la Regla 54.2, de estar unida la misma a los autos, ~~y así también,~~ y elevará la grabación de los procedimientos.

Transcurridos diez (10) días en exceso del término provisto en las Reglas 53.7 y 53.8 sin que el Secretario del tribunal apelado haya hubiere remitido al tribunal de apelación el expediente del recurso, deberá el apelante o recurrente gestionar en el tribunal apelado dicha remisión.

Transcurrido un nuevo término de diez (10) días de gestionada la remisión sin que el secretario del tribunal haya hubiere remitido dicho expediente, deberá el apelante o recurrente acudir inmediatamente al tribunal de apelación para que éste actúe en auxilio de su jurisdicción.

Si el apelante o recurrente dejare de gestionar la remisión del expediente del recurso en la forma y en los términos aquí provistos, ~~se tendrá por~~ será considerado

abandonado el recurso y el tribunal podrá desestimarlos.

**Regla 54.7 Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación**

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación, de revisión o de certificación fuere remitido al tribunal que habrá de conocer ~~del~~ el recurso, una parte interesada presentará en dicho tribunal una moción para desestimar o una moción en la que solicite ~~solicitando~~ cualquier orden interlocutoria, el Secretario del tribunal apelado, a solicitud de parte y previo pago de los derechos correspondientes, certificará y enviará al tribunal de apelación copias de aquellos documentos originales que fueren necesarios para esos fines.

**Regla 54.8 Preparación de escritos y de documentos originales**

Los escritos y los documentos originales ~~se unirán~~ serán unidos en uno o más volúmenes, y las páginas ~~se numerarán~~ serán numeradas consecutivamente. ~~Se preparará~~ Incluirá un índice completo independientemente o como parte de la certificación de identificación a de que ~~se refiere~~ trata la Regla 54.6.

**Regla 54.9 Poder del tribunal para corregir o modificar el expediente**

No será necesaria la aprobación del expediente de apelación, de revisión o de certificación por el tribunal apelado, excepto en los casos ~~a que se refieren~~ referidos en las Reglas 54.11, 54.12 y 54.13, pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, ~~la cuestión~~ el asunto ~~se someterá~~ será sometido a dicho tribunal, el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente, ~~se omitiere~~ fuere omitida o ~~se relacionare~~ relacionada equivocadamente alguna porción del expediente, ~~material~~ importante y

pertinente para cualquiera de las partes, estas, mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de ~~enviársele~~ ser enviado el expediente al tribunal que conocerá de la apelación, la revisión o la certificación, o este último a solicitud de parte o a iniciativa propia, podrán ordenar que ~~se supla~~ sea suplida la omisión o que ~~se corrija~~ corregida la aserción errónea, y si fuere necesario, que ~~se certifique~~ sea certificado y ~~se envíe~~ enviado, por el Secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión controversia relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá ~~plantearse al~~ ser planteada ante el tribunal que conocerá de la apelación.

**Regla 54.10      Varios recursos de revisión, de certificación o apelaciones**

Quando hubiere más de una apelación o más de un recurso de revisión o de certificación en un mismo caso, ~~se preparará~~ será preparado un solo expediente que contendrá toda materia señalada o estipulada por las partes, sin duplicación.

**Regla 54.11      Beneficio de pobreza**

Al ~~concederse~~ conceder una solicitud para apelar o para solicitar un auto de revisión o de certificación como indigente, el tribunal apelado podrá dictar una orden especificando en la que especifique otra forma distinta y más económica mediante la cual pueda ~~prepararse~~ ser presentado y ~~aprobarse~~ aprobado el expediente en tales casos, a fin de que el apelante o recurrente pueda presentar su caso ~~al~~ ante el tribunal que habrá de conocer la apelación.

**Regla 54.12      Expediente de apelación o de revisión; exposición convenida**

Quando las cuestiones controversias planteadas por una apelación o un recurso de revisión al tribunal de apelación fueren susceptibles de determinación sin un estudio

de todas las alegaciones, evidencia y procedimientos en el tribunal apelado, las partes podrán preparar y firmar una exposición del caso que demuestre la manera como surgieron y fueron resueltas las  cuestiones controversias  en dicho tribunal, y exponiendo únicamente aquellos hechos aseverados y probados, o que  ~~se hubiere hubieren~~  intentado probar, que sean esenciales para una resolución de las  cuestiones controversias  por el tribunal de apelación.

~~Se incluirá en la~~  La exposición  incluirá  una copia de la sentencia o  de la  resolución objeto de la apelación o de la revisión, una copia del escrito de apelación o de la solicitud de revisión con la fecha de su presentación y una exposición concisa de los puntos en que descansa el apelante o recurrente. Si la exposición fuere conforme a la verdad, dicha exposición, con todas las adiciones que el tribunal considerare necesarias para dar a conocer en su totalidad las  cuestiones controversias  planteadas, será aprobada por éste y  ~~se certificará~~   certificada  al tribunal de apelación como el expediente de apelación o de revisión.

**Regla 54.13      Remisión del mandato y devolución  
del expediente de apelación, de  
revisión o de certificación**

Transcurridos diez (10) días laborable de  ~~haberse archivado~~   haber sido archivada  en autos la notificación de la resolución  anulando que anula  el auto de revisión o de certificación expedida, o la notificación de la sentencia dictada en grado de apelación,  ~~se devolverá~~   será devuelto  al tribunal apelado todo el expediente de apelación, de revisión o de certificación unido al mandato, a menos que  ~~se haya concedido~~   sido concedida  o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración, o  ~~a menos~~  que de otro modo  ~~se ordenare~~   fuere ordenado  y por el tribunal de apelación.

CAPITULO IX ~~PROCEDIMIENTOS SOBRE ASUNTOS ESPECIALES,~~  
~~REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS~~  
~~EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES~~  
~~ESPECIALES~~

REGLA 55. ~~REMEDIOS EXTRAORDINARIOS MANDAMUS~~

~~El remedio anteriormente asequible por el auto de mandamus, tanto prerentorio como alternativo, podrá abtēnerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicitare dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar prerentoriamente la consesión del remedio, de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniende, celebrará una vista, recibiendo prueba, si fuere necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquiera otra orden.~~

~~El Tribunal Supremo y el Tribunal Superior podrán expedir autos de certiorari, inhibitorios y de que warranto según lo dispuesto en las leyes especiales aplicables. La expedición de un injunctio se regirá por los dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables.~~

Regla 55.1 El Mandamus

(a) El mandamus es un recurso mediante el cual un tribunal ordena a una persona que cumpla con alguna obligación que la ley particularmente le impone, como un deber resultante de un empleo, de un cargo o de un puesto, cuando dicha persona ha sido requerida para que cumpla con su deber y no lo hace dentro de un plazo razonable.

(b) El mandamus será solicitado presentando una petición jurada que exprese los hechos en que se funda la solicitud y citando, textual y detalladamente, las disposiciones de ley que establecen la obligación cuyo cumplimiento es reclamado.

**Regla 55.2 El mandamus perentorio**

Cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto fuere evidente y fuere posible prever que no podrá ser ofrecida excusa alguna para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio.

**Regla 55.3 El mandamus alternativo**

(a) Cuando de la faz de la petición surja una situación en que la parte peticionaria aparente tener derecho al remedio que solicita, el tribunal expedirá un auto que ordene al demandado que cumpla con lo solicitado, dentro del plazo que a juicio del tribunal resulte razonable, o para que en la alternativa, y dentro del mismo plazo, exprese bajo juramento los motivos por los cuales no deba ser obligado a dicho cumplimiento.

(b) En aquellos casos en que el tribunal expida auto alternativo, será diligenciado por la parte peticionaria, junto con copia de la petición jurada, de la misma forma que es diligenciado un emplazamiento conforme estas reglas; tal diligenciamiento hará innecesario cualquier otro emplazamiento,

(c) Si el demandado contesta, solicitando no ser obligado a cumplir, y de su contestación no surge controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal resolverá conforme proceda en derecho, ya fuere denegando el mandamus o expidiendo el auto final que ordene al demandado a cumplir sin excusas con la obligación que corresponda, dentro del plazo adicional que sea razonable.

(d) Si de la contestación jurada surge una controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal señalará una vista para la fecha más cercana posible, y en su día resolverá sobre la expedición del auto final, a la luz de la evidencia que reciba en dicha vista. Si el tribunal lo estima necesario, podrá reunir a las partes antes de la vista evidenciaria para tratar de limitar la

controversia entre ellos y tomar otras medidas que tiendan a facilitar la solución del caso. Además, en cualquier momento antes de expedir el auto final, independientemente de que hubiere sido celebrada vista, el tribunal podrá ordenar a las partes que presenten memorandos sobre el derecho aplicable al caso.

Regla 55.4 Expedición del mandamus

(a) Excepto por lo dispuesto en la Regla 55.3(b), las restantes Reglas de Procedimiento Civil no serán directamente controlantes en cuanto al trámite de este auto, pero el tribunal podrá en su discreción utilizar como guía lo dispuesto en dichas reglas para la solución de los asuntos que surjan, siempre y cuando ello promueva una solución justa, rápida y económica y no afecte el carácter sumario del trámite. Al determinar si está justificada la expedición de un auto de mandamus, el tribunal siempre hará un cuidadoso balance de todos los intereses afectados.

(b) Al expedir cualquier auto de mandamus, ya sea perentorio, alternativo o final, el tribunal advertirá al demandado que cualquier incumplimiento con lo ordenado podrá ser castigado como desacato al tribunal tanto civil como criminal.

(c) Si en la petición fuere solicitada, además de la expedición del mandamus, la concesión de algún remedio ordinario, el tribunal atenderá primero lo relativo al mandamus y, una vez terminado dicho aspecto del caso, atenderá cualquier otra solicitud de remedio, la cual entonces será tramitada conforme lo dispuesto, en general, en estas reglas.

## REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES

### Regla 56.1 Principios generales

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea fuere necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden de entredicho provisional o de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite fuere solicitado un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

### Regla 56.2 Notificación

~~No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará~~ será concedida, modificada, anulada o tomada providencia alguna sobre un remedio provisional sin antes notificar a la parte adversa y ~~sin~~ celebrar una vista, excepto según ~~se dispone~~ dispuesto en las Reglas 56.4 y 56.12.

El peticionario de un remedio provisional deberá notificar a la parte adversa copia de la orden que señala la vista, así como copia de las alegaciones, de la moción de remedios provisionales y de cualquier documento que la apoye.

En todo caso en que por disposición de esta Regla 56 no se requiera ni se conceda previa notificación y oportunidad de réplica a la parte promovida o adversa, antes de la concesión de un remedio provisional de afianzamiento, una vez expedido éste y efectuada su ejecución, el peticionario vendrá obligado a prontamente notificarlo a la parte promovida o adversa.

## Regla 56.3 Fianza

~~Se podrá conceder un~~ Un remedio provisional podrá ser concedido sin la prestación de fianza en cualquiera de los siguientes casos siguientes:

~~(1)(a)~~ (1)(a) si apareciere de documentos públicos o privados, según definidos por ley, y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible; e

~~(2)(b)~~ (2)(b) cuando ~~se tratara de~~ fuere un litigante insolvente que ~~estuviere expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de radicación presentación,~~ y a juicio del tribunal la demanda adujere hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo ~~fuere evidente o pudiere demostrarse~~ ser demostrada, y hubiere motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que ~~de no obtenerse~~ ser obtenido inmediatamente dicho remedio provisional, la sentencia que ~~pudiera obtenerse~~ ser obtenida resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o

~~(3)(c)~~ (3)(c) si ~~se gestionare~~ fuere gestionado el remedio después de la sentencia.

En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza, conforme lo dispuesto en esta regla, podrá excluir en su orden determinados bienes.

En todos los demás casos, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que ~~se causen~~ fueren causados como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querrellado podrá retener, sin embargo, ~~retener~~ la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma embargada, dejará sin efecto el embargo.

## Regla 56.4 Embargo o prohibición de enajenar

~~Si se hubiere cumplido con los requisitos de la Regla 56.3, el tribunal deberá expedir, a moción ex parte de un reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo, así como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el Registro de la Propiedad y notificándolos al demandado. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal, o con la persona designada por el tribunal bajo la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.~~

~~La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a embargarse deberá acreditar su dirección y teléfono si lo tuviere tanto residencia como de empleo o negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los bienes.~~

(a) Ninguna orden de embargo o de prohibición de enajenar será expedida a menos que el promovente:

(1) acredite de forma fehaciente que su demanda o reconvencción aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción con probabilidad de prevalecer;

(2) previamente notifique de ello al promovido y el tribunal conceda a este último vista u oportunidad de réplica, y

(3) cumpla con las disposiciones de la Regla 56.3 en cuanto a fianza.

(b) No será necesario dar cumplimiento a la previa notificación de la Regla 56.4(a)(2) cuando el promovente cuente con (i) un preexistente derecho de garantía, de

copropiedad o de derecho real sobre la cosa objeto de embargo o prohibición de enajenar; o (ii) demuestre tener motivos fundados para temer que de no obtenerse inmediatamente el embargo o la prohibición de enajenar se podrá gravar, enajenar, esconder o destruir los bienes objeto del afianzamiento, o demuestre otras circunstancias extraordinarias que de igual forma impedirán hacer efectiva la sentencia que en su día pueda ser dictada a favor del promovente.

Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada al amparo de la Regla 56(b) podrá presentar, en cualquier tiempo, una moción para que se modifique o se anule la orden, y dicha moción será señalada para vista en la fecha más próxima posible y nunca más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

(c) En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar serán efectuados anotándolos en el Registro de la Propiedad.

(d) En el caso de bienes muebles, la orden será efectuada depositando los bienes con el tribunal, o con la persona designada por el tribunal, bajo la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar haya sido decretado, consignando el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

(e) La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a ser embargados deberá acreditar su dirección y su teléfono, si lo tuviere, tanto residencial como de empleo o de negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio

de dirección o teléfono, de sitio o de condición de los bienes.

Regla 56.5 Ordenar para hacer o desistir de hacer  
Cancelación de anotación preventiva  
o embargo

~~No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56 para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden ex parte será efectiva al notificarse. Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.~~

El tribunal ante el cual está pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación de la anotación preventiva o el embargo, previa celebración de una vista y prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derecho concernido y las demás circunstancias del caso.

Regla 56.6 Síndicos

(a) ~~No se nombrará ningún~~ será nombrado un síndico a menos que se demostre fuere demostrado que ningún otro remedio provisional será resultará efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. A menos Salvo que el tribunal le de otro modo ordenare de otro modo, un síndico no actuará según las reglas para la administración judicial de

sucesiones.

(b) En aquellos casos en que se haya de ~~nombrar~~ ser nombrado un síndico, dicho cargo no recaerá en ninguna parte, su abogado o persona interesada en el pleito, a menos que se hubiere sido presentado en el tribunal, el consentimiento escrito de las partes afectadas.

(c) El tribunal podrá exigir una fianza al síndico para garantizar el fiel cumplimiento de su cargo y, en tal caso, el síndico no podrá entrar en funciones hasta tanto dicha fianza haya sido aprobada.

**Regla 56.7**      ~~Aviso de pleito pendiente~~  
~~Orden de entredicho provisional para~~  
~~hacer o desistir de hacer;~~  
~~notificación; audiencia; duración~~

~~En una acción que afecte el título o el derecho de posesión de propiedad inmueble, el demandante al tiempo de presentar la demanda y el demandado al tiempo de formular su contestación, o en cualquier tiempo después, cuanto solicitaren se declare que lo que se reclama es suyo, podrán previa notificación a la parte adversamente afectada, presentar para su anotación al Registrador de la Propiedad del distrito en que esté situada la propiedad o alguna parte de la misma, un aviso de estar pendiente la acción, que contenga los nombre de las partes, el objeto de la acción o defensa y una descripción de la propiedad afectada por dicha acción. Sólo desde el día de la presentación del aviso para ser anotado se considerará que el comprador o la persona que adquiere un derecho sobre la propiedad litigiosa, tiene conocimiento.~~

~~El tribunal ante el cual se encuentra pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación del aviso de cuestión litigiosa pendiente, previa la celebración de una vista y la prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derecho envuelto y las demás circunstancias del caso.~~

Una orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado, únicamente si:

(a) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, qué perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables serán causados al solicitante antes de que pueda ser notificada y oída la parte adversa o su abogado, y

(b) el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal las diligencias hechas, si alguna, para la notificación o las razones en que funda su solicitud para que no sea requerida dicha notificación.

Toda orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y la hora de su expedición; será archivada y registrada inmediatamente en la Secretaría del tribunal; y definirá el perjuicio, haciendo constar porqué el mismo es irreparable y la razón por la cual fue expedida la orden sin notificación previa. De acuerdo con sus términos, expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado, por causa justa probada por un período de tiempo igual, hasta que se dictamine respecto al injunction preliminar o por un período mayor si la parte contra la cual hubiere sido dictada la orden da su consentimiento. Las razones que hubiere para tal prórroga constarán en el récord.

En caso de que una orden de entredicho provisional sea dictada sin notificación previa, el tribunal señalará la vista de la moción para un auto de injunction preliminar en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquellos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza. Durante la vista, la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional

procederá con su solicitud de injunction preliminar y, si así no lo hiciere, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte, según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o la modificación de la orden. En ese caso, el tribunal procederá a oír y a resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

**Regla 56.8 Orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer**

Al decidir si expide una orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer, el tribunal deberá considerar:

(a) la naturaleza del daño a que está expuesto el peticionario;

(b) la probabilidad de que el peticionario prevalezca en los méritos;

(c) el perjuicio a que está expuesto el demandado si es dictada una orden de esta naturaleza, comparado con el que sufriría el peticionario si no le es concedida;

(d) el impacto, si alguno, sobre el interés público, y

(e) la diligencia y la buena fe con que ha obrado el peticionario antes de presentar su solicitud.

**Regla 56.9 Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del injunction preliminar**

Toda orden que conceda un entredicho provisional o injunction preliminar deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos y

describirá con detalle razonable, no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o los actos cuya realización prohíbe. La orden será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados, abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo, o participen activamente con ellas, y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

Regla 56.10 Casos en que el entredicho provisional y el injunction preliminar están prohibidos

No se concederá un entredicho provisional o un injunction preliminar:

(a) para suspender un procedimiento judicial en trámite al ser instituida la acción en que es solicitado el injunction, a menos que la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de tales procedimientos o para impedir que el peticionario quede privado de algún derecho, privilegio o inmunidad protegida por la Constitución o por las leyes de Estados Unidos de América, conforme éstas resultan aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público involucrado, concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición y determinar que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria, orden que sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes, y

(b) para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, de una agencia pública o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que hubiere

sido determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

No obstante, el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional o injunction preliminar, sujeto a los términos de la Regla 56 de Procedimiento Civil:

(1) en aquellos casos en que ello fuere indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria;

(2) cuando en la petición fuere alegado que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estuviere privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución, por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o las leyes de Estados Unidos de América que fueren aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al dictar dicha orden, el tribunal debe considerar el interés público involucrado y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(c) para impedir la imposición o el cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de Estados Unidos o de Puerto Rico.

#### Regla 56.11 Disputas obreras

Esta Regla 56 no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de agosto 4 de 1947, según enmendada 29 L.P.R.A. secs. 101 a 107, que trata sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en casos que incluyan o surjan de una disputa obrera. Tampoco

modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunction en pleitos que afecten a patronos y a empleados.

Regla 56.12 Injunction pendiente de apelación, revisión o certiorari

(a) Cuando una parte apele o recurra de una orden o sentencia, que conceda, deje sin efecto o deniegue un injunction, el tribunal de instancia, en el ejercicio de su discreción, podrá suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto, para suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras esté pendiente la apelación, revisión o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el statu quo o la efectividad de la sentencia que habrá de ser emitida en su día.

Regla 56.13 Cumplimiento de una orden que concede un remedio provisional

El tribunal podrá compeler el cumplimiento de una orden dictada bajo esta Regla 56 mediante su poder de desacato civil.

La violación de una orden de remedio provisional constituye, además, desacato criminal y la persona que la violare podrá ser sentenciada a pagar una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500), a ser encarcelada por un período que no excederá de seis (6) meses o ambas penas.

REGLA 57 INJUNCTIONS INJUNCTION PERMANENTE~~Regla 57.1 Preliminar~~

~~(a) Notificación. No se expedirá ningún auto de injunction preliminar sin notificación previa a la parte adversa.~~

~~La notificación se hará del mismo modo a lo dispuesto en la Regla 4.4 entregándole a la parte adversa copia de la orden conjuntamente con copia de la petición de injunction. Dicha entrega tendrá el mismo efecto que la entrega y el diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.4.~~

~~La prueba del diligenciamiento de la notificación se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda al emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.~~

~~(b) Consolidación de la vista con el juicio en sus méritos. Antes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de injunction preliminar, el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. Aún cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de injunction preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos, pasará a formar parte del récord del caso y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio.~~

(a) El injunction permanente es el remedio concedido en la sentencia que ordena a una parte hacer o dejar de hacer algo cuando no exista un remedio rápido y eficaz para proteger los derechos del reclamante.

(b) El injunction permanente será solicitado mediante la presentación de una petición jurada, cuyas alegaciones establezcan la necesidad del remedio.

(c) El tribunal expedirá un emplazamiento en el que fijará el término para presentar la contestación u ordenará el emplazamiento-citación de la persona promovida para la primera vista o conferencia, según la situación amerite.

(d) Determinado por el tribunal que el caso amerita ser ventilado a tenor con las disposiciones de esta regla, podrá señalar, a la brevedad que la situación requiera, la conferencia o la vista que considere necesaria, o de lo contrario ordenará que el litigio continúe su trámite por la vía ordinaria.

~~Regla 57.2 — Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración~~

~~Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado únicamente si (1) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado; y (2) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal, las diligencias que se haya hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación. Toda orden de entredicho provisional concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y hora de su expedición, será archivada inmediatamente en la secretaría del tribunal y registrada; en ella se definirá el perjuicio y se hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se expidió la orden sin notificación previa; y de acuerdo con sus términos expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá de diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado por causa justa probada y por un período de tiempo igual, o a menos que la parte contra la cual se hubiere dictado la orden dé su consentimiento para que sea prorrogada por un período mayor. Las razones que hubiere para tal prórroga se harán constar en el récord. En caso de que se dicte una orden de entredicho provisional sin notificación previa, la moción para un auto de injunctio preliminar será señalada para ser vista en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los~~

~~demás asuntos, excepto aquellos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza, y cuando la moción sea llamada para vista la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de injunctio preliminar y, si así no lo hiciere, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte según los disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso se procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.~~

#### ~~Regla 57.5 — Disputas obreras~~

~~Esta Regla 57 no modifica en forma alguna la Ley Num. 50 de agosto 4 de 1947, según enmendada 29 L.P.R.A. sees. 101 a 107, que se refiere a la expedición de órdenes de entredicho e injunctio en casos que envuelvan o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunctio en pleito que afecten a patronos y empleados.~~

#### ~~Regla 57.6 — "Injunctio" pendiente la apelación, revisión o "certiorari"~~

~~(a) Cuando se apele o recurra de una sentencia final o interlocutoria, concediendo, dejando sin efecto o denegando un injunctio, el tribunal de instancia podrá discrecionalmente suspender, modificar, restituir o conceder un injunctio mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.~~

~~(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para~~

~~paralizar los procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto o para suspender, modificar, restituir o conceder un injunción mientras este pendiente la apelación, revisión o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el status que o la efectividad de la sentencia que habrá de emitirse en su día.~~

## REGLA 58 EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD

### Regla 58.1 Aplicabilidad de otras reglas

~~Estas reglas~~ Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble e inmueble, ~~bajo el poder de expropiación forzosa, excepto en los casos dispuestos por esta Regla 58,~~ excepto en cuanto conflija con las disposiciones de esta regla.

En aquellos casos en que la cuantía ~~envuelta~~ no exceda de la dispuesta por la Regla ~~60~~ 62.1(q), el tribunal podrá ordenar la simplificación de los procedimientos siguiendo sustancialmente los mecanismos procesales provistos en ~~dicha regla~~ la Regla 62.

### Regla 58.2 Acumulación de propiedades

El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o más propiedades, ya ~~sean~~ fueren del mismo o distinto dueño, y fuere o no la expropiación para el mismo uso.

### Regla 58.3 Demanda

(a) Título. La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como demandada designándola generalmente por su clase, cantidad y radicación ubicación. ~~e incluirá como demandado por lo menos uno de los dueños de alguna parte de o interés en la propiedad.~~ Independientemente de que el procedimiento fuere in rem, la demanda incluirá como demandado nominativamente hasta donde fuere

conocido, o mediante debida diligencia determinable y conforme disponen las Reglas 4.6 y 15.4, a todas aquellas personas que como dueños, ocupantes o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la cosa cuya expropiación es pretendida, deben quedar notificados del procedimiento para que reclamen cualquier derecho que puedan tener sobre la compensación que fuere fijada como justo valor de la cosa expropiada, incluso por cualquier daño que ello ocasione a cualquier persona.

(b) Contenido. La demanda contendrá:

(1) una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual se expropia es tramitada la expropiación;

(2) el uso para el cual la propiedad habrá de adquirirse ser adquirida;

(3) una descripción de la propiedad, suficiente para identificarla, incluyendo un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada;

(4) los derechos que han de adquirirse ser adquiridos;

(5) la suma de dinero consignada, conforme la tasación que es acompañada junto con la presentación de la demanda, según estimada por la autoridad adquirente como justa compensación por la cosa, propiedad o interés que es pretendido adquirir, y

(6) y en cuanto a cada propiedad, una designación de los demandados que han sido acumulados como dueños de la misma o que tengan algún derecho en ella.

Al instituirse instituir el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad, cuyos nombres a la sazón se conozcan fueren conocidos, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha de pagarse ser pagada por cada propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un

derecho en dicha propiedad, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad, tomando en consideración la naturaleza y el valor de los bienes que han de adquirirse ser adquiridos y también aquellos cuyos nombres hayan sido conocidos de otro modo. ~~Se pedrán acumular~~ Podrán ser acumulados como demandados todos los demás bajo la designación de "dueños desconocidos" o de "Nombre Desconocido". En caso de que la propiedad careciere de título ~~posesorio~~ e de dominio, deberá ~~incluirse ser incluido~~ como demandado e ~~demandados a la persona e personas~~ que ~~figuren~~ figure como ~~dueños~~ dueño del inmueble en el recibo de contribución o en cualesquiera otras constancias demostrativas de títulos. ~~Se emplazará~~ El emplazamiento será efectuado en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todos los demandados, ya fueren nombrados como demandados al tiempo de ~~instituirse~~ instituir el pleito, o fueren acumulados subsiguientemente, y un demandado podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución ~~de un~~ del depósito que los hechos justifiquen.

(c) Presentación. Además de presentar la demanda en el tribunal, el demandante ~~le dará al~~ dejará con el Secretario, por lo menos, una copia de la demanda para el uso de los demandados y unas copias adicionales a petición del Secretario o de un demandado.

#### Regla 58.4 Emplazamiento

(a) Notificación; entrega. Al presentarse ser notificada la demanda, el demandante inmediatamente entregará al secretario notificaciones juntas o separadas dirigidas a los demandados nombrados o designados en la demanda. Las notificaciones adicionales dirigidas a demandados subsiguientemente acumulados ~~se entregarán~~ serán entregadas del mismo modo. La entrega de la notificación y su diligenciamiento tendrá el mismo efecto que la entrega y el diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.

(b) Notificación; forma. Cada notificación expondrá: el nombre del tribunal, el título del pleito, el nombre del demandado a quien va dirigida, que el pleito es para la expropiación forzosa de propiedad, una descripción de la propiedad del demandado suficiente para su identificación, el derecho ~~a adquirirse a ser adquirido~~, la autoridad para la expropiación, el uso para el cual ~~se adquirirá~~ será adquirida la propiedad, que el demandado ~~pedrá entregar~~ presentará su contestación al tribunal y remitirá copia de la misma al abogado del demandante, ~~una constestación~~ dentro de los veinte (20) días después del diligenciamiento de la notificación y que la omisión de contestar constituirá una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación y una aceptación de la autoridad del tribunal para proceder a ver el pleito y a fijar la compensación. La notificación concluirá con el nombre del abogado del demandante y una dirección donde éste pueda ser notificado. No será necesario que la notificación contenga una descripción de propiedad que no sea fuera la que ha de ~~adquirirse~~ ser adquirida de los demandados del demandado a quien va dirigida.

(c) Diligenciamiento de la notificación.

(1) Diligenciamiento personal. El diligenciamiento personal de la notificación (pero sin copia de la demanda), ~~se efectuará~~ será efectuado de conformidad con las Regla 4.3 y 4.4 a un demandado que resida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e en Estados Unidos o en sus territorios o posesiones insulares, y cuya residencia sea fuere conocida.

(2) Emplazamiento por mediante la publicación de edictos. Al ~~presentarse un eertificade~~ ser presentada una certificación del abogado del demandante en que se manifieste que ~~él cree que~~ un demandado no puede ser notificado personalmente porque después de una investigación diligente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el demandante no ha podido averiguar el lugar de residencia del demandado o, si lo hubiere averiguado, que ésta queda fuera de

Puerto Rico, ~~se notificará a~~ dicho demandado será notificado por mediante la publicación de edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por no menos de tres (3) semanas sucesivas. Con anterioridad a la publicación del último edicto, ~~se enviará~~ será enviada por correo una copia de la notificación a aquel demandado que no pueda ser notificado personalmente, según ~~se dispone~~ dispuesto en esta regla, pero cuyo lugar de residencia sea fuere en ese momento conocida. ~~Se podrá notificar~~ La notificación a dueños desconocidos o de nombre desconocido ~~por edictos~~ podrá ser efectuada mediante la publicación de edictos dirigidos ~~una notificación dirigida~~ a "dueños desconocidos" o "Dueños de nombre desconocidos".

La notificación ~~por~~ mediante la publicación de edicto queda perfeccionada en la fecha de la última publicación. ~~Se preparará la~~ La publicación y el envío por correo se acreditará mediante certificación del abogado del demandante, y se unirá a dicha certificación una copia impresa del edicto publicado, haciéndose constar en la misma el nombre del periódico y las fechas de publicación.

(d) Prueba de la notificación; enmienda.

La prueba del diligenciamiento de la notificación y de la enmienda de ésta y su diligenciamiento ~~se hará~~ será efectuada de la misma manera permitida para el diligenciamiento y para la enmienda del emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

**Regla 58.5 Comparecencia o contestación**

(a) Si un demandado no tuviere objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su comparecencia, designando la propiedad en la cual él sostiene que tiene algún derecho. Subsiguientemente, será notificado de todo procedimiento concerniente a esa propiedad. Si un demandado tuviere alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de veinte (20) días después de haber sido notificado de

la expropiación.

La contestación identificará a la propiedad ~~en~~ sobre la cual el demandado sostiene que tiene un derecho, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un demandado renunciará a todas las defensas y objeciones que no fueren así presentadas, pero en la vista ~~de la cuestión de~~ sobre la justa compensación, hubiere o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicho demandado ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba ~~pagarse~~ ser pagada por su propiedad y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada. El tribunal no permitirá la presentación de alguna otra alegación o moción en la cual se expongan cualesquiera defensas u objeciones adicionales.

(b) Toda persona que tuviere o alegare tener cualquier interés en la cosa objeto de expropiación o algún reclamo en daños y perjuicios ocasionado por dicho procedimiento, aunque no haya sido mencionada en la demanda, deberá comparecer y alegar su derecho mediante demanda de intervención, continuando el proceso de igual modo que si su nombre figurare en la demanda como parte con interés.

#### Regla 58.6 Enmienda a las alegaciones

El demandante podrá enmendar la demanda en cualquier momento antes de la vista ~~de la cuestión de~~ sobre la compensación y cuantas veces fuere necesario, pero no se hará ~~ninguna~~ ninguna enmienda alguna que resultare en un desistimiento prohibido por la Regla 58.8. No será necesario que el demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la enmienda, según se dispone en la Regla ~~67~~ 70, a cualquier parte que haya comparecido, ~~si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos en autos y se notificará~~ será notificada, en la forma dispuesta en la Regla 58.4, a cualquier parte que no ha comparecido, si la enmienda hubiere

de surtir efecto en sus derechos. El demandante proveerá al Secretario del tribunal, para el uso de los demandados, por lo menos una copia de cada enmienda y proveerá copias adicionales a petición del Secretario o de un demandado. Un demandado podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5, en la forma y manera permitida y con el mismo efecto que dispone dicha regla.

#### Regla 58.7 Sustitución de partes

Si un demandado ~~muriere o se incapacitare,~~ quedare incapacitado o transfiriere su derecho después de haber sido acumulado como parte, el tribunal podrá ordenar la sustitución de la parte apropiada mediante moción y previa notificación de la vista. Si ~~se hubiere de notificar~~ la moción y la notificación de la vista fuere a ser notificada a una persona que no fuere en ese momento una parte, ~~se diligenciará~~ la notificación será diligenciada del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

#### Regla 58.8 Desistimiento de pleitos

(a) Como cuestión de derecho. Si no se hubiere comenzado una vista para determinar la compensación que habrá de pagarse ser pagada por una propiedad y el demandante no hubiere adquirido el título o cualquier otro derecho, o ~~no hubiere~~ tomado posesión de la misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa propiedad sin una orden del tribunal, mediante la presentación de una notificación de desistimiento, en la cual expondrá una descripción breve de la propiedad con respecto a la cual ~~se desiste del~~ es desistido el pleito.

(b) Por estipulación. Antes de ~~registrarse~~ ser registrada una sentencia traspasando al demandante el título o cualquier otro derecho en la propiedad a la posesión de la misma, se podrá ~~desistir~~ ser desistido el pleito en todo o en parte sin orden del tribunal con respecto a cualquier propiedad mediante la presentación de una

estipulación de desistimiento por el demandante y el demandado interesado; y si las partes así lo estipularen, el tribunal podrá dejar sin efecto cualquier sentencia que se hubiere ~~registrado~~ sido registrada.

(c) Por orden del tribunal. En cualquier tiempo antes de ~~haberse determinado y pagado~~ haber sido determinada y pagada la compensación por una propiedad, y previa moción y vista, el tribunal permitirá al demandante desistir del pleito bajo los términos y las condiciones que estime procedentes con respecto a esa propiedad, excepto que no desestimaré el pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el demandante ha tomado posesión o en la cual el demandante ha adquirido el título u otro derecho, pero adjudicará compensación justa por la posesión, el título u otros derechos así adquiridos. El tribunal podrá en cualquier tiempo eliminar un demandado innecesaria o indebidamente acumulado.

(d) Efecto. Excepto en los casos en que la notificación, estipulación u orden del tribunal disponga lo contrario, todo desistimiento será sin perjuicio.

#### Regla 58.9 El depósito y su distribución

El demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que exigiere la ley como una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa, ~~y aunque~~ Aunque la ley no lo exigiere, podrá hacer un depósito en los casos en que ~~el estatuto~~ ésta lo permita. En esos casos, el tribunal y los abogados expedirán todos los procedimientos, incluyendo aquellos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y el pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado excediere la suma que ~~se le hubiere pagado~~ sido pagada a dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier

demandado fuere menos que la suma que se le hubiere ~~pagado~~ sido pagada, el tribunal dictará sentencia contra él y a favor del demandante por el exceso.

### Regla 58.10 Intereses

La sentencia que adjudica la justa compensación incluirá intereses, desde la fecha de adquisición, al seis por ciento (6%) anual o al tipo, a pagar por el Estado, reconocido y fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre:

(a) La compensación adicional, entre la fecha de adquisición y su fecha de pago y depósito en el tribunal, en todo caso en que la fecha de adquisición coincidiera con la de presentación de la causa ante el tribunal acompañado del estimado de justo valor. La compensación adicional y el estimado de justo valor equivalen a la justa compensación; añadido a esto último los intereses correspondientes, es establecido el monto total de justa compensación.

(b) La justa compensación, entre la fecha de adquisición y la fecha de presentación ante el tribunal con pago y depósito del estimado de justo valor, en todo caso en que la fecha de adquisición fuere anterior a la de presentación con pago y depósito del estimado de justo valor.

## **REGLA 59 SENTENCIAS DECLARATORIAS**

### **Regla 59.1 Cuándo proceden**

El Tribunal Superior tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque ~~se inste fuere instado~~ o ~~pueda instarse pudiere ser instado~~ otro remedio. ~~No se estimará~~ será considerado motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que ~~se solicite fuere solicitada~~ una resolución o una sentencia declaratoria. La declaración podrá

ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas.

El tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria dándole y le dará preferencia en el calendario.

**Regla 59.2 Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades**

(a) Toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas ~~fuesen~~ fueren afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dicho estatuto, ordenanza, contrato o franquicia, y, además, que ~~se dicte~~ sea dictada una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos ~~se deriven~~ sean derivados. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) ~~Los albaceas, administradores judiciales, fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, tutores, acreedores, legatarios, herederos o causahabientes~~ El albacea, administrador judicial, fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, tutor, acreedor, legatario, heredero o causahabiente actuando que actúe en esas capacidades tal capacidad, o en representación de otras personas interesadas otra persona interesada, podrán podrá pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas, en todos los casos en que se administren fideicomisos, fundaciones bienes de difuntos menores incapacitados o insolventes fuere administrado un fideicomiso, fundación, bienes de difunto, menor incapacitado o insolvente para:

(1) ~~Para~~ determinar sobre clases de acreedores, legatarios, herederos, causahabientes u otros; e

(2) ~~Para ordenar a los albaceas, administradores o fideicomisarios al albacea, administrador o fideicomisario que ejecute o se abstenga de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria, e y~~

(3) Para determinar sobre cualquier  cuestión controversia  que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, ~~incluyendo~~ incluso las de interpretación de testamento y otros documentos.

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla no limita ~~ni~~ o restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que se ~~solicite~~ sea solicitado un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto hubiere de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

#### Regla 59.3 Discreción del tribunal

El tribunal podrá ~~negarse a dar o registrar~~ denegar la expedición y el registro de una sentencia o un decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser ~~hecho~~ autorizado o registrado, no ~~hubiera~~ hubiere de poner fin a la incertidumbre o a la controversia que originó el procedimiento.

#### Regla 59.4 Remedios adicionales

~~Podrán concederse remedios adicionales fundados~~ El tribunal podrá conceder cualquier remedio adicional fundado en una sentencia o en un decreto declaratorio siempre que fueren ~~necesarios o adecuados~~ fuere necesario o adecuado. ~~Se gestionarán los mismos~~ El mismo será gestionado mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se

~~considerare~~ fuere considerada suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria, cuyos derechos ~~hayan~~ hubieren sido adjudicados por una sentencia o por un decreto declaratorio ~~para,~~ que comparezca, dentro de un plazo razonable, a mostrar causa por la cual ~~no deban concederse~~ deba ser concedido inmediatamente ~~los remedios~~ el remedio adicional ~~adicionales solicitados~~ solicitado.

#### Regla 59.5 Questiones Controversias de hechos

Quando en un procedimiento, seguido al amparo de esta regla, esté envuelta comprendida la determinación de un hecho, la misma podrá ser considerada y resuelta en igual forma en que ~~se consideran~~ son consideradas y ~~resuelven~~ resueltas las questiones controversias de hechos en otros pleitos civiles ante el tribunal que conozca el procedimiento.

#### Regla 59.6 Partes

Quando ~~se~~ se solicite un remedio declaratorio fuere solicitado, deberán ~~incluirse~~ ser incluidas como parte todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser quedar afectado por la declaración. ~~y ninguna~~ Tal declaración no perjudicará los derechos de ~~personas que no~~ persona alguna, salvo los de aquellas que fueren partes en el procedimiento. En cualquier procedimiento en que ~~se discuta~~ fuere discutida la validez de una ordenanza o de una franquicia el municipal, deberá incluirse al municipio correspondiente deberá ser incluido como parte y se notificará, notificándose además, al Secretario de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

Regla 60 ~~RECLAMACIONES DE DOS MIL DOLARES O MENOS~~  
~~HABEAS CORPUS, QUO WARRANTO, AUTO INHIBITORIO~~  
~~Y CERTIORARI~~

~~Cuando se presentare un pleito en cobro de una suma que no exceda los dos mil dólares exclusive de los intereses, y cuando no se solicite, específicamente en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas, el secretario inmediatamente notificará al demandado por correo, o cualquier otro medio de comunicación por escrito.~~

~~Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, se hará su citación por edicto de acuerdo a la Regla 4.5.~~

~~La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación al demandado. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el demandado no compareciere, el tribunal, al determinar que fue debidamente notificado y que se le debe alguna suma al demandante, dictará sentencia. Si se demostrare al tribunal que el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas.~~

Regla 60.1 Aplicabilidad; definición

Esta regla aplica a casos de hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y certiorari.

(a) Hábeas corpus

El hábeas corpus es un auto por medio del cual cualquier persona que se encuentre encarcelada o privada de su libertad ilegalmente puede solicitar del tribunal que determine sobre la validez de tal confinamiento o privación de libertad.

(b) Quo warranto

El quo warranto es un auto por medio del cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico instituye un recurso con objeto de recobrar un cargo o una franquicia poseída por alguna persona o corporación.

(c) Auto inhibitorio

"Auto inhibitorio" es un auto expedido por un tribunal de superior jerarquía dirigido al juez y a la parte de un pleito entablado en un tribunal inferior, en el que se les ordena la paralización de todo procedimiento del mismo y se le indica que: la causa original o algún incidente surgido en dicho pleito no es de su competencia, sino de la de otro tribunal; cuando al ejercer funciones asimismo de su competencia el tribunal inferior anulare un derecho legal o; para impedir que un juez conceda una nueva vista una vez vencido el término señalado para la celebración del juicio.

(d) Certiorari

El auto de certiorari es un auto discrecional expedido por un tribunal de superior jerarquía a otro tribunal de menor jerarquía mediante el cual se ordena de éste último la remisión al primero de los autos con el objeto de revisar cualquier actuación judicial, en la que se haya cometido algún error de derecho o de hecho cuando la decisión no sea susceptible de apelación o de revisión según la Regla 53.

Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para autos de hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y certiorari, excepto en aquello que conflija con esta regla.

Regla 60.2 Hábeas corpus, quo warranto y auto inhibitorio

(a) Los recursos de hábeas corpus, quo warranto y auto inhibitorio se formalizarán presentando una petición jurada a tal efecto

en la Secretaría del Tribunal Superior y cumpliendo con todas las disposiciones de ley aplicables.

(b) Cualquier petición para que el tribunal expida un auto de hábeas corpus, quo warranto o auto inhibitorio contendrá las siguientes partes numeradas en el mismo orden aquí dispuesto:

(1) las citas de las disposiciones legales que justifican invocar la jurisdicción del tribunal;

(2) un breve resumen de los hechos relevantes a la petición;

(3) un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, y

(4) el argumento de las controversias planteadas.

Cualquier documento que deba ser traído a la atención del tribunal en esta etapa del procedimiento será unido al final de la petición en un apéndice.

La petición no podrá tener más de veinte (20) páginas, índice y apéndice exclusive.

(c) No será permitida la presentación de un memorando de autoridades por separado, por lo que deberá incluirse la argumentación y los fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la petición.

(d) Las peticiones serán presentadas en la Secretaría del tribunal y serán turnadas por el Secretario al salón correspondiente con la mayor premura. Será considerado impropio el presentar una petición directamente a un juez del tribunal, excepto en casos de extrema urgencia cuando ni el tribunal o el Secretario estuvieren disponibles. En tales casos, el juez podrá ejercitar los poderes que le confiere la Constitución y la ley, pero cuando corresponda deberá referir el caso al tribunal, por conducto del Secretario, en la primera oportunidad.

(e) El auto será expedido solamente por orden del tribunal, a su discreción y solo en casos en que haya razón fundada en derecho para ello.

(f) El tribunal dará preferencia inmediata en su calendario al recurso y ordenará una vista rápida para dilucidar la controversia.

(g) En aquellos casos en que el tribunal expida el auto solicitado, éste será prontamente diligenciado por la parte peticionaria junto con copia de la petición jurada, de la misma forma que es diligenciado un emplazamiento conforme estas reglas, y tal diligenciamiento hará innecesario cualquier otro emplazamiento.

(h) A menos que el propio auto disponga otra cosa, el peticionario tendrá un plazo de diez (10) días, contados desde el aviso de su expedición para presentar su alegato, y las demás partes diez (10) días para el suyo, contados desde la notificación del alegato del peticionario. El tribunal podrá ordenar que las partes contrarias contesten las alegaciones de la petición dentro de determinado plazo. En tal caso, el plazo para presentar el alegato del peticionario comenzará a contar desde el recibo de la contestación.

(i) Al expedir el auto preliminar o en cualquier momento posterior, el tribunal podrá motu proprio o a solicitud de parte ordenar la celebración de una vista para recibir prueba ante sí o ante un Comisionado Especial nombrado a tales efectos. De haber sido nombrado un Comisionado Especial, los procedimientos ante el mismo serán efectuados en la forma que dispone la Regla 41 de Procedimiento Civil, pero el tribunal podrá ordenarle que rinda su informe en un plazo corto y específico. No será excluido el descubrimiento de prueba cuando ello fuere necesario.

Regla 60.3 Certiorari

(a) El recurso de certiorari será formalizado presentando una petición de certiorari en la Secretaría del Tribunal Superior, la cual deberá cumplir con las disposiciones de ley aplicables.

(b) El epígrafe de la petición contendrá el nombre de las mismas partes en el orden que aparecían en el Tribunal de Distrito, añadiendo en los lugares apropiados la designación de "petionario" y "recurrido".

(c) El auto de certiorari será expedido solamente por orden del tribunal, a su discreción y sólo en casos en que haya razón fundada en derecho para ello.

(d) Cualquiera petición de certiorari tendrá las partes siguientes numeradas en el mismo orden aquí dispuesto:

(1) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal;

(2) una referencia a la sentencia, resolución u orden cuya revisión es solicitada, incluso el nombre y el número del caso, el tribunal que dictó la sentencia, resolución u orden, la fecha en que fue dictada, la fecha en que ésta fue notificada y, en casos apropiados, la fecha en que fue archivada en autos copia de la notificación de la sentencia;

(3) una breve relación de los hechos del caso que sean relevantes a la petición de certiorari;

(4) un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas por el recurso y

(5) el argumento de las controversias planteadas

(e) La cubierta de la petición tendrá solamente el epígrafe, el nombre, dirección y

número de teléfono del abogado del peticionario y el nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogados de todas las demás partes; inmediatamente después habrá un índice detallado de la petición, conforme lo dispuesto en la Regla 38 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. I-A.

(f) La petición no podrá tener más de veinte (20) páginas, índice y apéndice exclusive.

(g) La petición incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(1) las alegaciones de las partes;

(2) la sentencia, resolución u orden del tribunal cuya revisión es solicitada (incluso las conclusiones de hecho y de derecho en que está fundada, si las hubiere);

(3) cualquier otra resolución u orden, o escrito de cualquiera de las partes, que forme parte del legajo en el tribunal de instancia y en que este discutido expresamente cualquier asunto planteado en la petición de certiorari y

(4) cualquier otro documento que forme parte del récord en el tribunal de instancia y que pueda ser útil al tribunal de revisión para tomar su decisión sobre la expedición del auto.

(h) No será permitida la presentación de un memorando de autoridades separado, y deberá incluirse la argumentación y fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la petición.

(i) El peticionario notificará la petición de certiorari a todas las demás partes de la misma manera que para el recurso de revisión dispone la Regla 53.3 de Procedimiento Civil, y certificará el hecho de la notificación en la propia petición al presentarla al tribunal.

(j) Dentro de los diez (10) días de dicha notificación, las otras partes que así lo deseen podrán presentar memorandos en oposición a la expedición del auto de certiorari, y tales memorandos no podrán tener más de quince (15) páginas, índice y apéndice exclusive.

(k) La mera presentación de una petición de certiorari no afectará en forma alguna los procedimientos en el tribunal de instancia, a menos que el tribunal de revisión, motu proprio o a solicitud de parte, dictare una orden a tales efectos. La solicitud para que el tribunal dicte una orden de este tipo podrá ser presentada en cualquier momento luego de presentada la petición de certiorari, pero siempre será presentada en una moción separada y debidamente fundamentada.

#### Regla 60.4 Legajo y alegatos en recurso de certiorari

Las disposiciones del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, respecto a preparación del legajo o expediente (Regla 35), transcripciones (Reglas 18(b) y (c)) y alegatos (Reglas 19 y 33) regirán sobre la preparación, términos de presentación, forma y contenido del certiorari sólo después de expedido el auto, salvo que el tribunal expresamente ordene lo contrario.

### REGLA 61 PROCEDIMIENTOS A SER TRAMITADOS POR VIA SUMARIA

#### Regla 61.1 Aplicabilidad

La presente regla regirá los siguientes procedimientos legales especiales y otros de igual naturaleza:

- (a) Arbitraje
- (b) Autorización judicial
- (c) Declaración de incapacidad y nombramiento de tutor

(d) Desahucio

(e) Ejecución de hipoteca mediante procedimiento ejecutivo sumario

(f) Reclamación de salarios procedimiento sumario

(g) Reclamaciones en cobro de dinero que no exceda cinco mil dólares (\$5,000) de principal y se opte por este procedimiento sumario

(h) Reposición

Regla 61.2 Escrito a presentar

La parte promovente presentará en la sala del tribunal que corresponda, conforme las disposiciones de la Regla 3, una demanda o una petición cuyo epígrafe y organización será conforme dispone la Regla 8.

Regla 61.3 Citación

(a) Presentada la demanda, el Secretario expedirá inmediatamente una notificación-citación para la vista inicial a ser celebrada en fecha hábil en el calendario del tribunal, dentro de un término no mayor de treinta (30) días desde su expedición.

La notificación-citación será diligenciada conforme las disposiciones de la Regla 4 y contendrá un apercibimiento de que del demandado no presentar al tribunal su contestación notificando copia de la misma a la parte demandante con no menos de cinco (5) días de antelación a la vista o no comparecer ante el tribunal en la fecha y hora indicados, podrá ser dictada sentencia sin más citarle ni oírle.

(b) Con relación a reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de cinco mil dólares (\$5,000) de principal y fuere elegido este procedimiento sumario, la notificación-citación será notificada inmediatamente por el Secretario, por correo

ordinario o cualquier otro medio de comunicación escrito. Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, será verificada su citación mediante edicto, de acuerdo con la Regla 4.5 de Procedimiento Civil. La vista nunca podrá ser celebrada antes de pasados veinte (20) días de la notificación al demandado.

#### Regla 61.4 Vista inicial

(a) En la vista inicial, las partes intercambiarán evidencia y anunciarán sus testigos y sobre qué asuntos habrán de declarar. Además, expondrán ante el tribunal una breve relación de los hechos y el derecho que les asista. De no comparecer la parte promovida a la vista inicial, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancia de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

(b) En los procedimientos de asuntos al amparo de la Reglas 61.1(a), (b) y (c), y en todo otro similar, sólo habrá una vista en los méritos ante el tribunal, ante circunstancias especiales o particulares el tribunal pautará su continuación.

#### Regla 61.5 Descubrimiento de prueba

En caso meritorio, el tribunal podrá conceder un término no mayor de veinte (20) días para intercambiar y someter cualquier otra evidencia o requerimiento que no haya podido ser presentado durante la vista inicial y que fuere ofrecida o solicitada por cualquier parte para ser usada en la vista en sus méritos.

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba provistos por las Reglas de Procedimiento Civil, siempre que ello no esté en conflicto con las disposiciones de esta regla o con su naturaleza sumaria. Los medios de descubrimiento anteriores al juicio, autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, no podrán ser utilizados por las

partes para obtener información que deben conservar en virtud de alguna obligación legal. Ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición, o podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No estará permitida la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

**Regla 61.6 Señalamiento para vista en sus méritos**

A la terminación de la vista inicial y de ser necesaria la vista en sus méritos, el tribunal, en corte abierta, incluirá en calendario la vista en sus méritos en la que será ventilada la causa en su fondo. La misma será verificada dentro de un plazo no mayor de cuarenta (40) días.

**Regla 61.7 Vista en sus méritos**

En la vista en sus méritos, las partes someterán a la consideración del tribunal su prueba y expondrán los fundamentos en derecho que apoyen su posición.

En los casos que la parte promovida no comparezca a la vista en sus méritos, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancias de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

**Regla 61.8 Consecuencias de no anunciar prueba**

El tribunal no permitirá en la vista en sus méritos, salvo en circunstancias extraordinarias, la presentación de testigos no anunciados o de prueba no intercambiada por las partes durante la vista inicial y

sometida al tribunal conforme lo dispuesto en la Regla 61.4, con la excepción de la prueba de impugnación.

### Regla 61.9 Sentencia

El tribunal dictará y notificará la sentencia dentro de un término de veinte (20) días a partir de la celebración de la última vista en autos.

## REGLA 62 PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS EX PARTE

### Regla 62.1 Aplicabilidad

Esta regla regirá los procedimientos legales especiales a continuación enumerados y todos aquellos procedimientos de naturaleza ex parte.

(a) Aceptación del cargo de albacea o administrador

(b) Ad perpétuam rei memóriam

(c) Administración de bienes de ausentes

(d) Administración de los bienes del finado

(e) Adopción

(f) Autorización para desembolsos extraordinarios

(g) Cambio de nombre

(h) Cumplimiento de citaciones de organismos administrativos

(i) Declaratoria de herederos

(j) Eliminación de antecedentes penales

(k) Cartas testamentarias

(l) Expediente de dominio

(m) Peticiones de portación de arma.

Regla 62.2 Escrito a presentar

El peticionario presentará en la sala del tribunal que corresponda, conforme las disposiciones de la Regla 3 de Procedimiento Civil, un escrito jurado titulado "Petición".

Regla 62.3 Exposición

La petición contendrá una relación de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su solicitud, y éstos serán organizados conforme lo indica la Regla 8.2.

Regla 62.4 Prueba

La petición vendrá acompañada de toda la prueba documental necesaria que justifique la concesión del remedio solicitado.

Regla 62.5 Término para resolver

De ser necesaria la celebración de vista, por disposición de ley o por apreciación judicial, ésta será señalada prontamente en el calendario y el tribunal tomará providencia o dispondrá de la petición en el término de veinte (20) días a partir de la presentación o de la terminación de la vista, según corresponda.

REGLA 63 ADVERACION DE TESTAMENTOS

Regla 63.1 Presentación después del fallecimiento

La petición de adveración de testamento será presentada bajo juramento en la sala del tribunal que corresponda al lugar donde radique el último domicilio del testador y en su defecto, donde radique cualesquiera de sus bienes inmuebles.

**Regla 63.2 Quién presentará el testamento**

La petición de adveración de testamento será presentada por la persona que lo tuviere bajo su custodia o por cualquier persona que tenga interés en el mismo, o que hubiere sido testigo idóneo en el pronunciamiento del testamento en los casos que lo requiera.

**Regla 63.3 Término para presentar la petición**

El que tuviere en su poder el testamento presentará la petición de adveración ante el tribunal, dentro del término de treinta (30) días desde que conociere del fallecimiento del testador, o será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su dilación.

**Regla 63.4 Contenido de la petición**

La petición expondrá los nombres y los apellidos por los cuales era conocido el testador, el de la inscripción oficial primero; su último domicilio, fecha y lugar de la muerte, y el estado civil del testador inmediato al deceso, con señalamiento del nombre y de los apellidos del cónyuge viudo.

Expondrá los nombres, los apellidos y el domicilio de quien custodie el testamento, presente la petición y de toda persona llamada por ley a la sucesión del testador. Expresará, además, el interés del peticionario, añadiendo cualquier otro dato relevante al proceso.

Quando la adveración solicitada fuere respecto a un testamento cerrado, deberá incluir además el nombre del notario autorizante y el nombre y domicilio de los testigos que intervinieron.

Quando la adveración fuere solicitada respecto a un testamento hecho de palabra, deberá incluir además el nombre y el domicilio de los testigos que intervinieron y del notario, si alguno.

Regla 63.5 Documentos a acompañar con la petición

El fallecimiento del testador será acreditado mediante copia certificada del acta de defunción o, en su defecto, mediante prueba suficiente, a juicio del tribunal, sobre el hecho del fallecimiento.

La petición de adveración de testamento será presentada acompañada de una certificación sobre otorgamiento de testamento expedida por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías.

La petición de adveración de testamento ológrafo será presentada acompañada del documento a advenir como testamento, y la del testamento cerrado será presentada acompañada del sobre o del cartapacio que lo contenga.

La petición de adveración de testamento hecho de palabra será presentada acompañada de las notas o memorias, en los casos en que hayan sido recogidas por escrito, tomadas al tiempo de emitir el testador sus disposiciones orales.

Regla 63.6 Trámite inicial de testamento cerrado

En los casos de adveración de testamento cerrado, el Secretario del tribunal examinará el pliego que lo contenga y extenderá diligencia del estado en que le fuera presentado y, si tuviere motivos para creer que ha sido abierto o sufrido alguna alteración, enmienda o raspadura, así lo hará constar a cabalidad. El presentante firmará la diligencia ante testigo competente elegido por el Secretario, quien de inmediato consignará la fecha y el lugar y firmará el diligenciamiento, bajo el sello del tribunal.

Regla 63.7 Citación para vista

El tribunal señalará vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la petición y citará bajo apercibimiento de desacato al cónyuge sobreviviente y a las

personas nombradas en la petición como con derecho a suceder, y en su caso, a los testigos y al notario. En los casos en que fuere ignorado el paradero de personas con derecho a suceder, o que éstas residieron fuera de Puerto Rico o fueran menores o incapacitados sin representación legítima, el tribunal citará también al Ministerio Público.

**Regla 63.8 Examen del documento presentado para adveración**

El tribunal deberá constatar que el documento presentado para advenir cumple con los requisitos que exige el Código Civil para ser considerado como testamento.

**Regla 63.9 Examen de testigos**

El tribunal examinará en corte abierta y bajo juramento a todos los testigos.

En caso de testamento ológrafo, será comprobada su identidad por medio de tres (3) testigos aptos. A falta de tales testigos, si dudan o discrepan los examinados, o a instancia del tribunal, podrá ser utilizado el cotejo pericial de letras. Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, oralmente, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

En caso del testamento hecho de palabra, éste consistirá de lo que resulte de las declaraciones de los testigos requeridos, según corresponda, y la del notario cuando hubiere intervenido. Los testigos y el notario, en su caso, serán examinados separadamente con el propósito de que uno, previo a su declaración, no escuche el testimonio del otro. Deberá quedar establecido que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición y que los declarantes percibieron simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones, ya fuera de palabra, leyendo o dando a leer alguna nota.

Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el juez aprobará como testamento aquéllas en que todos estuvieron conformes.

En los casos del testamento cerrado, la adveración sólo alcanza al sobre, al cartapacio o a la cubierta que contenga el testamento. No desfilará prueba respecto a la autenticidad del escrito, a la firma o a la fecha. En corte abierta, el notario autorizante y los testigos examinarán el pliego cerrado y declararán si reconocen como legítimas sus firmas o señas, y si lo hallan en el mismo estado que cuando lo signaron originalmente.

#### Regla 63.10 Lectura

Una vez acreditados los aspectos anteriores sobre la identidad del testamento, el juez lo examinará y lo entregará al Secretario, quien lo leerá en voz alta ante los citados, salvo prohibición expresa, total o parcial del testador. Acto seguido, el juez pondrá sus iniciales en cada folio del testamento ológrafo o cerrado.

#### Regla 63.11 Resolución

Una vez cumplidos los requisitos antes indicados, el tribunal dictará resolución mediante la cual ordene que sea elevado el testamento a escritura pública, conforme consta en el expediente judicial. Incluirá en la resolución el contenido total del testamento ológrafo o hecho de palabra. La resolución dispondrá que el tribunal en esta instancia no dictamina en cuanto a la eficacia del testamento.

#### Regla 63.12 Protocolización

La protocolización será efectuada en los registros del notario designado por la parte peticionaria. En los casos que no haya conformidad entre los peticionarios respecto a

la designación del notario, el tribunal será quien lo designe. De estar presente en la Sala el notario seleccionado, éste estampará su rubrica en cada folio del testamento ológrafo o del testamento cerrado, y tomará posesión del mismo para proceder a su inmediata protocolización.

En caso del testamento hecho de palabra, el notario designado procederá prontamente a protocolizarlo utilizando copia certificada de la resolución.

**REGLA 64 64      EXEQUATUR Y OTROS PROCEDIMIENTOS  
ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

**Regla 64.1      Exequátur; Definición**

Se llama exequátur al procedimiento para el reconocimiento y la convalidación judicial de una sentencia extranjera por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva la misma. Su trámite puede ser ex parte u ordinario.

Se concederá igual trato a actos oficiales de orden extrajudicial en los Estados Unidos de América o en país extranjero, que en Puerto Rico correspondan adjudicar al foro judicial.

**Regla 64.2      Escrito a presentar**

La parte promovente presentará ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia uno de los escritos siguientes:

(a) Demanda presentada contra todas las demás personas afectadas por la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y convalidación se solicita.

(b) Solicitud ex parte suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y convalidación se solicita.

(c) En todo caso en que puedan ser afectados los intereses de menores o incapacitados, deberá incluirse en la demanda

o en la solicitud ex parte a los padres con patria potestad al tutor del menor o incapacitado.

**Regla 64.3 Documentos que acompañan demanda o solicitud ex parte**

La demanda o la solicitud ex parte deberá ser presentada al tribunal acompañada de los documentos siguientes:

(a) Copia certificada, legible, completa y en cumplimiento con los requisitos de las reglas de Evidencia de la sentencia cuyo reconocimiento y convalidación se solicita.

(b) Traducción fiel y exacta al idioma español de la sentencia en caso de no haber sido redactada originalmente en el idioma español o en el idioma inglés.

**Regla 64.4 Notificación**

En conformidad con las situaciones particulares de cada caso, además de notificar a las personas afectadas por la sentencia cuyo reconocimiento y convalidación se solicita, deberá notificarse con copia de la demanda o de la solicitud ex parte a los funcionarios públicos que se refieren a continuación:

(a) Al Procurador de Relaciones de Familia, en todo caso en que puedan ser afectados los intereses de menores o de incapacitados.

(b) Al Ministerio Fiscal, en todo caso en que, a los fines de lograr su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, se solicite la convalidación de las sentencias a las cuales se refiere el Art. 45 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2208.

(c) Al Secretario de Justicia de Puerto Rico, en todo caso en que, a juicio del tribunal, se trate un asunto de máximo interés público para que pueda comparecer en

representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si así lo desea.

Regla 64.5 Procedimiento

El procedimiento se tramitará en la forma dispuesta en estas reglas.

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia extranjera cumple con las normas de derecho internacional privado siguientes:

(a) Si se tratare de una sentencia de un estado de Estados Unidos o sus territorios:

(1) que haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;

(2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y

(3) que no haya sido obtenida mediante fraude.

(b) Si se tratare de una sentencia dictada por jurisdicción diferente a la mencionada en el inciso anterior:

(1) que haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;

(2) que haya sido dictada por un tribunal competente;

(3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;

(4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por ausencia de prejuicio contra los extranjeros;

(5) que no sea contraria al orden público;

(6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y

(7) que no haya sido obtenida mediante fraude.

Regla 64.6 Revisión

La revisión de las resoluciones, sentencias u otras providencias del tribunal de instancia se tramitará en conformidad con los procedimientos establecidos en la Regla 53 y en el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 64.7 Ejecución

La ejecución de la sentencia extranjera reconocida y convalidada se tramitará en conformidad con las disposiciones del ordenamiento procesal vigente para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de Puerto Rico.

Regla 64.8 Procedimientos legales especiales y recursos extraordinarios

Todos los otros procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 serán tramitados en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos aplicarán las disposiciones de estas reglas.



## CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

REGLA ~~62~~ 65 DEL TRIBUNALRegla ~~62-1~~ 65.1 El tribunal permanecerá siempre abierto

El tribunal ~~se considerará siempre~~ permanecerá abierto, dentro del horario que fije el Tribunal Supremo, para los fines de presentar cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos diligenciados, y dictar cualquier orden pertinente.

Regla ~~62-2~~ 65.2 Vistas y órdenes en cámara

Todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en corte abierta, en un salón de sesiones del tribunal, salvo que debido a la naturaleza del procedimiento el tribunal dispusiere lo contrario.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser realizados o tramitados por un juez en su despacho, o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del secretario o de otros funcionarios.

Regla ~~62-3~~ 65.3 Sustitución de documentos perdidos

Si se ~~perdiera~~ extraviase un escrito o un documento que forme parte de los autos, ~~en o~~ el expediente completo de un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir la presentación y el uso de una copia en lugar del extraviado.

REGLA ~~63~~ 66 INHIBICION O RECUSACION DE JUEZRegla ~~63-1~~ 66.1 Cuándo ocurrirá

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o en un procedimiento en cualquiera de los ~~casos~~ siguientes casos:

(a) por estar interesado en su resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o de sus abogados;

(b) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o de sus abogados dentro del cuarto grado;

(c) por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o de sus abogados en el pleito pendiente ante él, o fiscal en una investigación o proceso criminal donde los hechos fueren los mismos que habrían de ser sometidos a su resolución;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes o de sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia, y

(e) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

**Regla ~~63-2~~ 66.2 Procedimiento en caso de prejuicio o parcialidad**

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que ~~se funda~~ está fundada. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de recusación.

**Regla ~~63-3~~ 66.3 Designación de otro juez**

Presentada y notificada la solicitud a de que ~~se refiere~~ trata la Regla ~~63-2~~ 66.2, ~~se designará~~ otro juez será designado para que la resuelva ~~la misma~~.

Tan pronto el juez cuya recusación se solicite advenga en conocimiento de tal presentación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez en el caso hasta que otra cosa fuere resuelta por el magistrado asignado a atender la recusación. La recusación será resuelta dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

REGLA ~~64~~ 67 SUSTITUCION DEL JUEZ

~~Si por razón de muerte~~ motivo de enfermedad, fallecimiento o por cualquier otra razón un juez no pudiere continuar entendiendo en un asunto judicial, otro juez podrá actuar en su lugar. ~~El juez sustituto pero si éste se convenciere de que no puede desempeñar dichos deberes tal deber, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo podrá tomar las medidas que fueren necesarias para resolver el pleito o el trámite que a esa fecha quedare pendiente, incluso la lectura de la transcripción o el escuchar la grabación de cualquier vista o juicio. De ser necesario, podrá ordenar la repetición de testimonios vertidos o celebrar un nuevo juicio sobre todo o parte de los hechos.~~

REGLA ~~65~~ 68 LA SECRETARIARegla ~~65.1~~ 68.1 Cuándo permanecerá abierta

~~Las oficinas de la secretaria del tribunal permanecerán abiertas todos los días, durante las horas laborables, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta legal. Por regla u orden administrativa especial se pedrá disponer que permanezcan abiertas en dichas horas y días.~~

Con excepción de sábados, domingos y días de fiesta legal, la Secretaría del tribunal permanecerá abierta todos los días en horario regular, según dispongan las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por regla u orden administrativa, se podrá ampliar su horario regular e, incluso, disponer que permanezca abierta, en horario regular o especial, durante sábados, domingo y días de fiesta legal. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia comprende la del Tribunal Superior y la del Tribunal de Distrito, constituyendo apéndice de este último la sala de investigaciones de los centros judiciales.

Regla ~~65-2~~ 68.2 Actuaciones de los Secretarios

Todas las mociones y las solicitudes presentadas en la Secretaría del tribunal para la expedición de mandamientos, para anotar rebeldías, o para dictar sentencias en rebeldía, y para otros procedimientos para los cuales no se requiera el permiso fuere requerida la actuación u orden del tribunal, de un juez, serán adjudicadas atendidas y despachadas por el Secretario; pero la actuación de éste podrá, por causa justificada, ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el tribunal.

Regla ~~65-3~~ 68.3 Notificación de órdenes y sentencias sentencia, orden o resolución

(a) ~~Inmediatamente después de archivar~~ Simultáneo al archivo en autos de copia de la notificación del registro y archivo de una orden o sentencia, así como del archivo en autos de cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término de apelación o de revisión, el Secretario notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 70.2. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera fuere requerida por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia en autos de copia de tal notificación.

(b) El Secretario notificará, conforme a la Regla 70.2, toda otra orden o resolución que de acuerdo con sus términos deba ser notificada a las partes que hubieren comparecido en el pleito.

~~(b)~~(c) El Secretario notificará a las partes en rebeldía el archivo en autos de copia de la notificación de una orden o sentencia a las partes en rebeldía por falta de comparecencia remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida, y en algún momento compareciere en autos, copia de la notificación a la última dirección conocida, y, si fuere emplazado conforme disponen las reglas 4.5 y 4.6 de Procedimiento Civil y

nunca hubiere comparecido en autos, independientemente de que fuere conocida, desconocida o figurare con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de circulación general una sola vez. ~~por semana durante dos semanas consecutivas.~~ La notificación ~~se considerará hecha~~ será considerada efectuada en la fecha de la última publicación del edicto.

El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

(1) Título ("Notificación mediante Edicto")

(2) Sección y Sala del Tribunal de Primera Instancia

(3) Número del caso

(4) Nombre del demandante

(5) Nombre del demandado a ser notificado

(6) Naturaleza de la reclamación

(7) Fecha de expedición

(8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.

~~(c)~~(d) El Secretario hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que ~~se hizo~~ fue efectuada la notificación, y la persona o las personas notificadas.

Si la notificación ~~se diligenciará~~ fuere diligenciada personalmente, entonces deberá ~~unirse~~ ser unida a los autos la certificación del alguacil o del empleado del tribunal que hiciere la notificación, o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

~~(d)~~(e) Cualquier parte podrá darse

por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

Regla ~~65.4~~ 68.4      ~~Documentos en se estampará~~  
será estampado el sello

El sello del tribunal ~~se estampará~~ será estampado en los ~~siguientes~~ siguientes: en un mandamiento, emplazamiento, citación u orden de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito que forme parte de un expediente u otro procedimiento del tribunal, y que ~~sea~~ fuere certificada por el Secretario u otro funcionario.

#### REGLA ~~66~~ 69 LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOS

Regla ~~66.1~~ 69.1      ~~Registros de pleitos y procedimientos~~  
Numeración de las causas judiciales

~~Los secretarios llevarán un libro conocido como "Registro de Pleitos y Procedimientos", en el que anotarán todos los pleitos y procedimientos. Su forma y estilo serán determinados por la Oficina de Administración de los Tribunales. A los pleitos y procedimientos se les asignarán números de presentación consecutivos. El número de presentación de cada pleito o procedimiento será anotado en la página del Registro en el cual se haga el primer asiento del pleito o procedimiento. Todos los documentos presentados en la secretaría, todos los emplazamientos y mandamientos expedidos y los diligenciamientos de los mismos, todas las compareencias, y sentencias serán anotados cronológicamente en el "Registro de Pleitos y Procedimientos", en la página asignada al pleito y serán marcados con el número de presentación. Estas anotaciones serán breves, pero deberán demostrar la naturaleza de cada escrito presentado o auto expedido y la sustancia de cada documento o sentencia del tribunal y de los diligenciamientos en que se haga constar la ejecución de los mandamientos. Al registrarse un documento o sentencia se consignará la fecha en que se practique dicho registro.~~

~~Las órdenes, resoluciones y cualquier otra providencia interlocutoria serán anotadas en otro libro que se denominará "Registro de Providencias Interlocutorias" siguiendo el procedimiento establecido para el "Registro de Pleitos y Procedimientos."~~

A los pleitos y procedimientos les serán asignados números o letras, y números de presentación consecutivos, bien de forma uniforme a todas las causas según su orden de presentación o por categoría de causas en igual turno, según disponga o determine la Oficina de Administración de los Tribunales.

**Regla ~~66.2~~ 69.2 ~~Otros libros~~ Libros que llevarán los Secretarios**

~~Los secretarios llevarán aquellos otros libros que se les requiera por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales.~~

Los Secretarios llevarán aquellos libros que les fueren requeridos por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales. Tales libros y registros pueden ser llevados mediante sistemas manuales o electrónicos.

**Regla 69.3 Disposición de prueba o evidencia**

(a) ~~Luego de transcurrido el término provisto en la Regla 49.2, cada parte compareciente en autos podrá requerir, mediante moción al tribunal, el desglose y la devolución de toda la prueba o evidencia que hubiere dicha parte sometido durante todo el trámite judicial sin necesidad de proveer copia para el expediente. Solo quedará excluida de esta disposición aquella prueba o evidencia que por su naturaleza deba ser retenida, entregada a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o de cualquier otra forma dispuesta.~~

(b) ~~Transcurrido un (1) año desde que la sentencia adviniere final y firme, el tribunal o, en su caso, la Oficina de Administración de los Tribunales podrá destruir y desechar toda prueba o pieza de~~

evidencia obrante en autos y cuyo desglose y retiro no hubiere sido ya solicitado por escrito por la misma parte que la presentó, salvo aquella prueba o pieza de evidencia que por su naturaleza deba ser retenida, entregada a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o de cualquier otra forma dispuesta. Antes de disponer de la prueba conforme ha sido descrito, los abogados de las partes deberán ser notificados que, de tener interés en conservar la misma, deben retirarla dentro del término de veinte (20) días de haber recibido dicha notificación.

(c) Esta disposición no es de aplicación a procedimientos de naturaleza ex parte o a expedientes sobre expropiación forzosa bajo la Regla 58 de Procedimiento Civil.

#### Regla 69.4 Disposición transitoria

Las disposiciones de la Regla 69.3 tienen efecto prospectivo sobre todo expediente judicial de naturaleza civil, salvo los señalados en la Regla 69.3(c), cuya sentencia fuere de fecha anterior a la vigencia de estas reglas. En estos casos los términos dispuestos en la Regla 69.3(a) y (b) comenzarán a contar desde la fecha de vigencia de esta disposición.

### REGLA 67 70 NOTIFICACION Y PRESENTACION DE ESCRITOS

#### Regla 67.1 70.1 Notificación; cuándo se requiere es requerida

Excepto cuando otra cosa se disponga en estas reglas, toda orden que de acuerdo con sus términos deba ser notificada, toda alegación subsiguiente a la demanda original, a menos que el tribunal ordenare otra cosa debido al número de demandados, todo escrito relacionado con descubrimiento de prueba que deba ser notificado a una parte, a menos que el tribunal ordenare otra cosa, y toda moción escrita que no pueda ser oída atendida ex parte se notificará será notificada a cada una de las partes, excepto cuando otra cosa dispongan estas reglas.

~~No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 para diligenciar emplazamientos.~~

**Regla ~~67-2~~ 70.2 Forma de hacer la notificación**

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación ~~se hará~~ será efectuada al abogado a menos que el tribunal ordene que la notificación ~~se haga~~ sea efectuada a la parte misma. La notificación al abogado o a la parte ~~se hará~~ será efectuada entregándole copia o remitiéndola por correo a su última dirección conocida; e de ésta ~~no conocerse~~ ser desconocida, dejándola en poder del Secretario del tribunal.

Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la misma. ~~o~~ Si no hubiere alguien encargado de la oficina, ~~dejándola~~ puede dejarla en algún sitio conspicuo de la misma ~~o~~ si la oficina estuviere cerrada o la persona a ser notificada no tuviere oficina, dejándola en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de dieciocho (18) años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

**Regla ~~67-3~~ 70.3 Notificación cuando hay numerosos demandados**

En cualquier pleito en que haya un número extraordinario de demandados, el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, podrá ordenar que la notificación de las alegaciones de los demandados y las réplicas a las mismas ~~no se hagan~~ sean efectuadas por los demandados entre sí y que cualquier demanda contra coparte, reconvencción o materia que constituya una

excusa o defensa afirmativa contenida en las mismas, ~~se considere~~ sea considerada negada o impugnada por todas las demás partes, y que la presentación en Secretaría de tal alegación y su notificación al demandante constituya suficiente notificación de la misma a todas las partes. Copia de cada una de dichas órdenes será entregada a las partes en la forma que el tribunal ordene.

**Regla ~~67.4~~ 70.4 Presentación de escritos y documentos**

Todo escrito posterior a la demanda, con excepción del escrito de apelación, ~~se presentará~~ será presentado en el tribunal, bien antes de su notificación o bien dentro de un término razonable después de la misma, pero las deposiciones, los interrogatorios, los requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las ofertas de sentencias ~~no se radicarán~~ serán presentadas hasta tanto sea necesaria su utilización en los procedimientos o su ~~radicación~~ presentación sea ordenada por el tribunal, a moción de parte o a instancia propia.

**Regla ~~67.5~~ 70.5 ~~Cómo se presentan~~ serán presentados los escritos**

~~La presentación de~~ Las alegaciones y otros escritos ~~se hará~~ serán presentados en la Secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez puede permitir que los escritos ~~se le entreguen a él~~ sean entregados, debiendo anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los remitirá a la Secretaría.

**Regla 70.6 Edictos, publicación en la Gaceta Oficial Judicial**

Todo aviso o edicto autorizado conforme a las disposiciones de este cuerpo normativo procesal y que requiera de divulgación en la prensa será publicado en un diario de circulación general en Puerto Rico en página

especial que tendrá por título Gaceta Oficial Judicial.

Su formato incluirá, en la primera página, el título Gaceta Oficial Judicial seguido inmediatamente de un índice alfabético de toda persona, civil o jurídica, cuya notificación fuere interesada en todos los edictos publicados a continuación en cada edición.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará, mediante subasta celebrada cada cinco (5) años, cuál será el diario que publicará la Gaceta Oficial Judicial y de igual forma reglamentará su formato, día de publicación y las tarifas a ser pagadas por los interesados. Esta regla comenzará su vigencia dentro de los ciento veinte (120) días de su aprobación.

#### **REGLA 68 71 TERMINOS**

##### **Regla ~~68.1~~ 71.1 Cómo se computan serán computados**

En ~~la computación el cómputo~~ de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, e por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que ~~se realice~~ fuere realizado el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a ~~correr~~ transcurrir. El último día del término así computado ~~se incluirá~~ será incluido siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, ~~extendiéndose~~ quedando entonces extendido el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ~~ni~~ o día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido sea fuere menor de siete (7) días, ~~los~~ sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios, ~~se excluirán~~ serán excluidos del cómputo. Medio día feriado ~~se considerará~~ será considerado como feriado en su totalidad.

Regla ~~68-2~~ 71.2 Prórroga o reducción de términos

Cuando por estas reglas, o por una notificación ~~dada~~ efectuada en virtud de sus disposiciones o por una orden del tribunal ~~se requiera o permita~~ fuere requerida o permitida la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (a) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se ~~prorroge o acorte~~ sea prorrogado o acortado el término si así ~~se solicitare~~ fuere solicitado antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o ~~(2)~~ (b) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se ~~realice~~ sea realizado si la omisión se ~~debió~~ fue debida a negligencia excusable, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.3, 44.1, 47, 48.2, ~~48.4~~, 49.2, 53.1, 53.2, 53.3 y 53.7, salvo lo dispuesto en las mismas y bajo las condiciones en ellas prescritas.

Regla ~~68-3~~ 71.3 Plazo adicional cuando ~~se notifica~~ la notificación fuere efectuada por correo

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o ~~se le requiera~~ fuere requerido para que realice, algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le ~~sea~~ fuere notificado por correo, ~~se añadirán tres (3) días~~ deberán ser añadidos tres (3) días, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución.

REGLA ~~69~~ 72 FIANZARegla ~~69.1~~ 72.1 Requisitos; fianza personal

En todos los casos en que ~~debe constituirse~~ deba ser constituida una fianza personal, ~~ésta se acompañará~~ será acompañada de una declaración escrita y jurada por un fiador, expresando ~~que es ser~~ ser residente de Puerto Rico, ~~y que es ser~~ ser dueño del inmueble ofrecido en garantía y ~~que tiene tener~~ tener bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de ejecución, por el doble del valor de la, cantidad especificada en la obligación, después de cubiertas todas sus deudas y sus responsabilidades. Cuando ~~se ofrecieren~~ fueren ofrecidos dos (2) o más fiadores, y su responsabilidad respectiva no alcanzare a cubrir el total de la fianza, éstos deberán hacer constar además, ~~que,~~ unida la responsabilidad de todos, sujeto equivale a la que hubiera constituido un buen fiador. En la declaración jurada ~~se hará constar~~ constará, además, la residencia del fiador y ~~se~~ se contendrá una descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos, con expresión de su importe, consten o no dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad, cualquier otro compromiso de fianza que hubiere contraído el fiador y que estuviere pendiente, y cualquier otro impedimento en el libre uso y disfrute de la propiedad que fuere conocido por el declarante.

La prestación de una fianza personal o hipotecaria es suficiente autorización de los fiadores para que el tribunal ordene su anotación como un gravamen al Registrador de la Propiedad en igual forma y según lo dispuesto en la Regla ~~56.7~~ 56.3.

Regla ~~69.2~~ 72.2 Por corporaciones

Toda corporación organizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de Estados Unidos, con el objeto de prestar fianzas o de garantizar obligaciones

exigidas por la ley, podrá ~~constituirse~~ ser constituida en garantía y ser aceptada como tal, o como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de todos los derechos correspondientes ~~a las fianzas de personas naturales~~ la fianza de persona natural, siempre que dicha corporación hubiere cumplido con todos los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación y la operación de corporaciones dedicadas a esta clase de negocios.

**Regla ~~69.3~~ 72.3 En dinero efectivo**

Siempre que ~~se requiera~~ fuere requerida la prestación de una fianza, el tribunal podrá ordenar y aceptar que en su lugar ~~se haga~~ fuere efectuado un depósito de dinero en efectivo por el total de la fianza fijada.

**Regla ~~69.4~~ 72.4 Hipotecaria**

La fianza hipotecaria deberá ~~constituirse~~ ser constituida sobre propiedad inmueble cuyo valor de tasación para los fines del pago de la contribución territorial exceda en una tercera parte de la cuantía de la fianza exigida por el tribunal. ~~El valor de dicha propiedad se acreditará con certificación de la tasación dada a ésta a los fines del pago de la contribución territorial.~~

En caso de que pudiere acreditarse ser acreditado debidamente, que el valor del inmueble en el mercado excede de su valor contributivo de tasación para los fines del pago de la contribución territorial, ~~podrá constituirse~~ podrá ser constituida sobre ~~dos terceras partes del dicho~~ este valor de tasación siempre que exceda en una tercera parte de la cuantía de en el mercado del inmueble sobre el cual gravitará la fianza exigida por el tribunal.

En todo caso el valor del inmueble se considerará libre de cargas o gravámenes.

Regla ~~69-5~~ 72.5 De no residentes

Cuando el ~~demandante~~ reclamante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, ~~se le requerirá para el tribunal podrá requerir~~ que preste fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogado a que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito ~~se suspenderá~~ será suspendido hasta que ~~se preste~~ sea prestada la fianza que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que ~~se preste una~~ sea prestada, si ~~se demostrare~~ fuere demostrado que la fianza original no es garantía suficiente, y ~~se suspenderán~~ serán suspendidos los procedimientos en el pleito hasta que se hubiere prestado sido prestada dicha fianza adicional.

Transcurridos ~~noventa (90)~~ sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma ~~se hubiere prestado~~ se hubiere prestado sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

Regla ~~69-6~~ 72.6 Cuándo no se exigirá será exigida

No ~~se exigirá~~ será exigida prestación de fianza:

(a) al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios en su carácter oficial, a las corporaciones públicas, o a las corporaciones municipales;

(b) a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia, e sobre bienes gananciales o sobre división de herencia, a menos que el tribunal dispusiere lo contrario en casos meritorios, y

(c) en reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordenare.

Regla ~~69.7~~ 72.7 Aceptación

Los Secretarios, alguaciles y demás funcionarios del tribunal no podrán aceptar una fianza, salvo fianza en moneda de curso legal, en ~~ningún~~ pleito o procedimiento alguno a menos que la misma haya sido aprobada por un juez de la Sala ante la cual esté pendiente el pleito o procedimiento.

Regla ~~69.8~~ 72.8 Quiénes no podrán ser fiadores

Ningún funcionario del tribunal o abogado podrá ser fiador en ~~ningún~~ pleito o en procedimiento alguno.

Regla ~~69.9~~ 72.9 Cancelación de fianza

En todo pleito en que ~~se concediere~~ fuere concedido a cualquiera de las partes algún remedio bajo la Regla 56.1, y para el cual ~~se~~ hubiere exigido sido exigida fianza, si dicha parte venciere en su acción, el tribunal ~~en su fallo definitivo~~ ordenará la cancelación de dicha fianza en su fallo definitivo.

REGLA ~~70~~ 73 DENOMINACION O SUPLICA ERRONEA

Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y con la prueba.

REGLA ~~71~~ 74 CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

Quando no ~~se~~ hubiere sido previsto un procedimiento específico en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en cualquier forma compatible ~~que no sea~~ inconsistente con las mismas este cuerpo normativo procesal o con cualquier disposición de ley aplicable.

TEXTO ORIGINAL EN INGLES DE LAS  
CITAS TRADUCIDAS EN LOS COMENTARIOS

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

La siguiente cita es el texto original en inglés de la cita traducida que aparece en el comentario de la Regla 56.8, en la página 262:

The irreparable injury rule is rooted in the beginnings of equity as a royal dispensation from the failing of the common law. Irreparable injury began as a rationale for the equity court's separate existence and consequently became the rationale for defining and limiting the court's restriction. When the equity court sat to correct the common law's inadequacies, it followed that there were no need for equity in cases in which the common law was satisfactory;

La siguiente cita es el texto original en inglés de la cita traducida que aparece en el comentario de la Regla 58.10, en la página 285:

These observations lead us to conclude that the 6 percent figure employed by Congress in the Declaration of Taking Act cannot be viewed as a ceiling on the rate of interest allowable in computing just compensation with respect to a deficiency. It will, of course, operate as a floor. No lesser rate than 6 percent is consistent with the intent of Congress; a rate no greater than 6 percent in some instances will contravene the Fifth Amendment.

TEXTO ORIGINAL EN INGLES DE LAS CITAS  
TRADUCIDAS EN LOS COMENTARIOS

La siguiente cita es el texto original en inglés de la cita traducida que aparece en el comentario de la Regla 56.4 en las páginas 252 y 253:

Finally, we conclude that the interest in favor on an ex parte attachment, particularly the interests of the plaintiff, are too minimal to supply a consideration here. Plaintiff had no existing interest in Doehr's real estate when he sought the attachment. His only interest in attaching the property was to insure the availability of assets to satisfy his judgment if he prevailed on the merits of his action. Yet there was no allegation that Doehr was about to transfer or encumber his real estate or take any other action during the pendency of the action that would render his real estate unavailable to satisfy a judgment. Our cases have recognized such a properly supported claim would be an exigent circumstance permitting postponing any notice or hearing until after the attachment is affected. See Mitchell, supra, at 609; Fuentes, supra, at 90-92; Sniadach, 395 U.S., at 339. Absent such allegations, however, the plaintiff's interest in attaching the property does not justify the burdening of Doehr's ownership rights without hearing to determine the likelihood of recovery. 59 U.S.L.W. 4587, 4591 (1991).

La siguiente cita es el texto original en inglés de la cita traducida que aparece en el comentario de la Regla 56.8 en la página 261:

The present standard is marred by anachronisms, dating from the days when one court granted injunctions and another adjudicated legal rights, and a few modern inventions of no greater value. A more serious defect is the lack of an articulated rationale. As a result, the relationship between the elements of the standard remain obscure, and the standard is subject to thoughtless and inconsistent application;

T A B L A S

**TABLA DE EQUIVALENCIA  
ENTRE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1979  
Y EL PROYECTO DE REGLAS DE 1991**

<b>REGLAS 1979</b>	<b>PROYECTO 1991</b>	<b>REGLAS 1979</b>	<b>PROYECTO 1991</b>
1	1	6.3	6.3
2	2	6.4	6.4
3.1	3.1	6.5	6.5
3.2	3.2	6.6	Eliminada
3.3	3.3	6.7	6.6
3.4	3.4	7.1	7.1
3.5	3.5	7.2	Eliminada
4.1	4.1	7.3	7.2
4.2	4.2	7.4	7.3
4.3	4.3, 4.4	7.5	7.4
4.4	4.4	8.1	8.1
4.5	4.5	8.2	8.2
4.6	4.6	8.3	8.3
4.7	4.7	8.4	8.4
4.8	4.8	8.5	8.5
4.9	4.9	8.6	8.6
5.1	5.1	9	9
5.2	5.2	10.1	10.1
6.1	6.1	10.2	10.2
6.2	6.2	10.3	10.3

REGLAS 1979	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	PROYECTO 1991
10.4	10.4	14.2	14.2
10.5	10.5	15.1	15.1
10.6	10.6	15.2	15.2
10.7	10.7	15.3	15.3
10.8	10.8	15.4	15.4
11.1	11.1	16.1	16.1
11.2	11.2	16.2	16.2
11.3	11.3	17.1	17.1
11.4	Eliminada	17.2	17.2
11.5	11.4	18	18
11.6	11.5	19	19
11.7	11.6	20.1	20.1
11.8	11.7	20.2	20.2
12.1	12	20.3	20.3
12.2	12	20.4	20.4
13.1	13.1	20.5	20.5
13.2	13.2	21.1	21.1
13.3	13.3	21.2	21.2
13.4	13.4	21.3	21.3
14.1	14.1	21.4	21.4

<b>REGLAS 1979</b>	<b>PROYECTO 1991</b>	<b>REGLAS 1979</b>	<b>PROYECTO 1991</b>
21.5	21.5	27.4	27.4
21.6	21.6	27.5	27.5
21.7	21.7	27.6	27.6
22.1	22.1	27.7	27.7
22.2	22.2	27.8	27.8
22.3	22.3	27.9	27.9
22.4	22.4	28.1	28.1
23.1	23.1	28.2	28.2
23.2	23.2	28.3	28.3
23.3	23.3	29.1	29.1
23.4	Eliminada	29.2	29.2
24.1	24.1	29.3	29.3
24.2	24.2	29.4	29.4
25.1	25.1	30.1	30.1
25.2	25.2	30.2	30.2
25.3	Eliminada	30.3	30.3
26	26	31.1	31.1
27.1	27.1	31.2	31.2
27.2	27.2	32.1	32.1
27.3	27.3	32.2	32.2

**REGLAS  
1979**

**PROYECTO  
1991**

**REGLAS  
1979**

**PROYECTO  
1991**

33	33	38.1	38.1
34.1	34.1	38.2	38.2
34.2	34.2	39.1	39.1
34.3	34.3	39.2	39.2
34.4	34.4	39.3	39.3
34.5	34.5	39.4	39.4
35.1	35.122	40.1	40.1
35.2	35.2	40.2	40.2
35.3	35.3	40.3	40.3
35.4	35.4	40.4	40.4
36.1	36.1	40.5	40.5
36.2	36.2	40.6	40.6
36.3	36.3	40.7	40.7
36.4	36.4	40.8	40.8
36.5	36.5	40.9	40.9
36.6	36.6	41.1	41.1
36.7	36.7	41.2	41.2
37.1	37.2	41.3	41.3
37.2	37.3	41.4	41.4
37.3	37.4	41.5	41.5

REGLAS 1979	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	PROYECTO 1991
42.1	62	48.2	48.2
42.2	24.1	48.3	48.3
43.1	43.1	48.4	48.4
43.2	43.2	49.1	49.1
43.3	43.3	49.2	49.2
43.4	Eliminada	50	50
43.5	43.4	51.1	51.1
43.6	43.5	51.2	51.2
44.1	44.1	51.3	51.3
44.2	44.2	51.4	51.4
44.3	44.3	51.5	51.5
45.1	45.1	51.6	51.6
45.2	45.2	51.7	51.7
45.3	45.3	51.8	51.8
45.4	Eliminada	51.9	51.9
45.5	45.5	51.10	51.10
46	46	52.1	52.1
47.1	47.1, 47.2 y 47.3	52.2	52.2
		53.1	53.1
48.1	48.1	53.2	53.2



<b>REGLAS 1979</b>	<b>PROYECTO 1991</b>	<b>REGLAS 1979</b>	<b>PROYECTO 1991</b>
58.7	58.7	66.1	69.1
58.8	58.8	66.2	69.2
58.9	58.9	67.1	70.1
59.1	59.1	67.2	70.2
59.2	59.2	67.3	70.3
59.3	59.3	67.4	70.4
59.4	59.4	67.5	70.5
59.5	59.5	68.1	71.1
59.6	59.6	68.2	71.2
60	61	68.3	71.3
61	64	69.1	72.1
62.1	65.1	69.2	72.2
62.2	65.2	69.3	72.3
62.3	65.3	69.4	72.4
63.1	66.1	69.5	72.5
63.2	66.2	69.6	72.6
63.3	66.3	69.7	72.7
64	67	69.8	72.8
65.1	68.1	69.9	72.9
65.2	68.2	70	73
65.3	68.3	71	74
65.4	68.4		

TABLA DE EQUIVALENCIA  
 ENTRE EL PROYECTO DE REGLAS DE 1991  
 Y LAS REGLAS FEDERALES

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
1	1	6.2	8(b)
2	3	6.3	8(c)
3.1	—	6.4	8(d)
3.2	—	6.5	8(e)
3.3	—	Eliminada	—
3.4	—	6.6	—
3.5	—	7.1	9(b)
4.1	4(a)	Eliminada	—
4.2	4(b)	7.2	9(f)
4.3	4(c); 4(j)	7.3	9(g)
4.3(a); 4.4		7.4	—
4.4.1	4(c)	8.1	10(a)
4.5		8.2	10(b)
4.6	—	8.3	10(c)
4.7	—	8.4	7(b)(1)
4.8	—	8.5	—
4.9	4(h)	8.6	7(b)(2)
5.1	7	9	—
5.2	—	10.1	—
6.1	8(a)	10.2	12(b)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
10.3	12(c)	14.1	—
10.4	12(d)	14.2	—
10.5	12(e)	15.1	17(a)
10.6	12(f)	15.2	17(c)
10.7	12(g)	15.3	—
10.8	12(h)	15.4	—
11.1	13(a)	16.1	19(a)
11.2	13(b)	16.2	—
11.3	13(e)	17.1	20(a)
Eliminada	—	17.2	20(b)
11.4	13(e)	18	21
11.5	13(f)	19	22(1)
11.6	13(g)	20.1	23(a)
11.7	13(h)	20.2	23(b)
12	—	20.3	23(c)
Eliminada	—	20.4	23(d)
13.1	—	20.5	23(e)
13.2	15(b)	21.1	24(a)
13.3	15(c)	21.2	24(b)
13.4	15(d)	21.3	24(c)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
21.4	24(c)	27.3	—
21.5	—	Eliminada	—
21.6	—	27.4	30(b)(4)
21.7	—	27.5	30(b)(6)
22.1	25	27.6	30(c)
22.2	25(b)	27.7	30(e)
22.3	25(c)	27.8	30(f)
22.4	25(d)	27.9	30(g)
23.1	—	28.1	31(a)
23.2	26(c)	28.2	31
23.3	26(d)	28.3	—
Eliminada	—	29.1	32(a)
24.1	27(a)	29.2	32(b)
24.2	27(b)	29.3	—
25.1	28(a)	29.4	—
25.2	28(b)	30.1	32(d)(3) y (4)
25.3	28(c)	30.2	33(a)
26	29	30.3	33(c)
27.1	30(a)	31.1	33(c)
27.2	30(b)	31.2	34(a)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
31.3		36.7	56(g)
32.1	35(a)	37.1	16
32.2	35(b)(2)	37.2	16
33	36	37.3	—
Eliminada	—	37.4	16(f)
34.1	37(a)	38.1	42(a)
34.2	37(b)	38.2	42(b)
34.3	37(c)	39.1	41(a)
34.4	37(d)	39.2	41(b)
34.5	—	39.3	41(c)
35.1	68	39.4	41(d)
35.2	—	40.1	45(a)
35.3	—	40.2	45(b)
35.4	—	40.3	45(c)
36.1	56(a)	40.4	45(d)
36.2	56(b)	40.5	45(e)
36.3	56(c)	40.6	—
36.4	56(d)	40.7	—
36.5	56(e)	40.8	—
36.6	56(f)	40.9	45(f)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
41.1	53(a)	45.5	55(e)
41.2	53(b)	45.6	54(c)
41.3	53(c)	46	58
41.4	53(d)	47.1	—
41.5	53(e)	47.2	—
Eliminada	—	47.3	—
Eliminada	—	48.2	—
42		48.3	59(c)
43.1	54(a)	48.4	59(d)
43.2	52(a)	49.1	60(a)
43.3	52(b)	49.2	60(b)
Eliminada		50	61
43.4	54(b)	51.1	—
43.5	54(c)	51.2	—
44.1	54(d)	51.3	70
44.2	—	51.4	—
44.3	—	51.5	—
45.1	55(a)	51.6	71
45.2	55(b)	51.7	—
45.3	55(c)	51.8	—
45.4	5(a)	51.9	—

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
51.10	—	54.9	75(h)
52.1	—	54.10	75(k)
52.2	—	54.11	75(m)
53.1	73(a)	54.12	76
53.2	73(b)	54.13	—
53.3	—	55.1	—
53.4	—	55.2	—
53.5	—	55.3	—
53.6	—	55.4	—
53.7	73(g)	56.1	—
53.8	—	56.2	—
53.9	—	56.3	—
54.1	—	56.4	—
54.2	75(n)	56.5	—
54.3	75(a)	56.6	—
54.4	75(b)	56.7	65(b)
54.5	75(d)	56.8	—
54.6	75(f)	56.9	65(d)
54.7	75(j)	56.10	—
54.8	—	56.11	65(e)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
56.12	65(c) y (g)	60.3	—
56.13	—	60.4	—
57	—	61.1	—
58.1	71A (a)	61.2	—
58.2	71A (b)	61.3	—
58.3	71A (c)	61.4	—
58.4	71A (d)	61.5	—
58.5	71A (e)	61.6	—
58.6	71A (f)	61.7	—
58.7	71A (g)	61.8	—
58.8	71A (h)	61.9	—
58.9	71A (j)	62.1	—
58.10	—	62.2	—
59.1	—	62.3	—
59.2	—	62.4	—
59.3	—	62.5	—
59.4	—	63.1	—
59.5	—	63.2	—
59.6	—	63.4	—
60.1	—	63.5	—
60.2	—	63.6	—

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
63.7	—	69.4	—
63.8	—	70.1	5(a)
63.9	—	70.2	5(b)
63.10	—	70.3	5(c)
63.11	—	70.4	5(d)
63.12	—	70.5	5(e)
64	—	70.6	6(a)
65.1	77(a)	71.2	6(b)
65.2	77(b)	71.3	6(c)
65.3	—	72.1	—
66.1	—	72.2	—
66.2	—	72.3	—
66.3	—	72.4	—
67	63	72.5	—
68.1	77(c)	72.6	—
68.2	77(c)	72.7	—
68.3	—	72.8	—
68.4	—	72.9	—
69.1	79(a)	73	—
69.2	79(a)	74	83
69.3	—		